



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220150031600
Demandante: JOSÉ PEDRO GÓMEZ MORENO
Demandado: NACIÓN-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA
Controversia: RECARGOS NOCTURNOS, DOMINICALES, FESTIVOS Y COMPENSATORIOS

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dispone este Despacho **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS** realizada por la Secretaría de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, **ORDENAR** a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a174fb70ca73e7e51a303dab0ffcc5500b22e9d72e8e122a774daf9914cafc43

Documento generado en 11/10/2021 09:13:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: E.L. 11001333502220150037900
Ejecutante: TERESA MAHECHA DE MORA
Ejecutado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho y con el objeto de continuar con el trámite del presente proceso, se dispone:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 7 de julio de 2021, en el que se dispuso notificar personalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN - UGPP-, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN - UGPP-, a través de apoderado judicial ejerció su derecho de defensa dentro del término legal y aportó poder especial para su representación.
3. Así las cosas y vencido el traslado de las excepciones propuestas, este Despacho procede a **PROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., y para el efecto se señala el día:

VIERNES, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.).

4. **CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 372 del C.G.P., que señala:

“4. Consecuencias de la inasistencia. (...) al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)”

Para tal efecto, se enviará con la notificación electrónica, copia de la presente providencia a los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: ejecutivosacopres@gmail.com, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, defensajudicial@ugpp.gov.co y jcamacho@ugpp.gov.co.

5. **ADVERTIR** que la práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e7cc97f63f04da315937fb8e62c9bd7006a03e1fc361a95369b674bc9e11ecd

Documento generado en 11/10/2021 09:12:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)j.

Proceso: E.L. 11001333502220150062100
Ejecutante: GLORIA SALAMANCA DE DÍAZ
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el proceso al Despacho para aprobar o modificar la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., se verifica que la parte ejecutante radicó su liquidación el 6 de abril de 2021 y que del mismo modo la parte ejecutada allegó su liquidación el 18 de marzo del 2021, es decir, ambos dentro del término señalado en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución; en consecuencia, de dichos escritos se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, sin que las mismas se pronunciaran al respecto.

Analizada con detenimiento la liquidación presentada por la ejecutante, el Despacho considera que incurre en los siguientes errores, a saber:

1. Al momento de establecer el valor de la mesada del año 2009 no fueron calculadas las **diferencias de mesada que se acumularon entre el límite prescriptivo (6 de junio de 2009) y la fecha de ejecutoria de la sentencia (22 de octubre de 2013)**, sino que se liquidaron desde el 6 de junio de 2009 hasta el 30 de marzo de 2021, es decir, por fuera de lo ordenado en la sentencia de primera instancia que ordenó seguir adelante con la ejecución proferida por este Despacho el 28 de octubre de 2018 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A con providencia del 16 de diciembre de 2020.
2. Los intereses moratorios no se calcularon de la siguiente manera: (I) **Desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el día anterior en que se canceló parcialmente el capital (Resolución No RDP 054351 del 28 de noviembre de 2013)** y para el anterior cálculo, se deberá tomar como base el **capital neto, es decir, aquel depurado de los descuentos de Ley y de la respectiva indexación;** (II) **Desde el día del pago parcial (Resolución No RDP 054351 del 28 de noviembre de 2013) hasta el día anterior del siguiente pago parcial de la obligación (Resolución No RDP 001356 del 16 de enero de 2014)** y para el efecto, **debió tomar como base la suma adeudada** y (III) **Desde el día en que se realizó ese último pago parcial (Resolución No RDP 001356 del 16 de enero de 2014) hasta la fecha en que se realice la liquidación** y para lo anterior, **deberá tomar como base la suma que aún adeudaba la entidad accionada**, sino que fueron liquidados sobre un mismo capital, sin tener en cuenta que al cancelarse una parte de la deuda, se reduce la base para liquidar los intereses moratorios y en consecuencia, los intereses moratorios.
3. A efectos de liquidar los intereses moratorios se **varió el capital día a día**, sin que esto fuera ordenado en la sentencia de primera instancia que ordenó seguir adelante con la ejecución proferida por este Despacho el 28 de octubre de 2018 y confirmada por el Tribunal

Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A con providencia del 16 de diciembre de 2020.

Por otro lado, y al estudiar con detenimiento el escrito presentado por la parte ejecutada, el Despacho advierte que el mismo no contiene la liquidación del crédito y únicamente solicitó tener como tal las operaciones realizadas en los actos administrativos números RDP 1356 del 16 de enero de 2014, RDP 54351 del 28 de noviembre de 2017 y ADP 1173 del 5 de marzo del 2021; sin embargo, revisadas dichas resoluciones se observan que no contienen ninguna liquidación conforme a los parámetros contenidos en la sentencia de primera instancia, que ordenó seguir adelante con la ejecución, providencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A.

En consecuencia, este Despacho modificará la liquidación presentada por las partes, conforme a la liquidación realizada por la Coordinadora del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá aportada el 15 de septiembre de 2021, dependencia que concurre a apoyar los/las Jueces para la liquidación de los créditos, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.; por tanto, se modificará la liquidación del crédito presentada a la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$10.961.621).

La anterior suma deberá ser cancelada de forma inmediata por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- quien se encuentra en cabeza de su Directora General (E) ANA MARÍA CADENA RUIZ; quien deberá acreditar el cumplimiento de lo decidido, en un término que no podrá ser superior a diez (10) días, contados desde la ejecutoria del presente auto.

Si transcurridos los diez (10) días sin que se materialicen las ordenes emitidas en la presente providencia, la apoderada judicial que representa los intereses de la ejecutada, dentro de los tres (3) días siguientes, deberá informar las gestiones adelantadas para lograr el acatamiento de la presente orden judicial, precisando el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido, para que el Despacho concurra a la apertura del incidente por desobedecimiento a orden judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: MODIFICAR las liquidaciones del crédito presentadas a la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$10.961.621).

Segundo: ORDENAR a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, quien se encuentra en cabeza de su Directora General (E) ANA MARÍA CADENA RUIZ, que de manera inmediata cancele a GLORIA SALAMANCA DE DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.502.814, la suma reconocida en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido, en un término que no podrá ser superior a diez (10) días, contados desde la ejecutoria del presente auto.

Tercero: ORDENAR a la apoderada judicial de la entidad demandada, que dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación del plazo de diez (10) días concedido en el numeral anterior, informe las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido.

Cuarto: Finalmente, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **LIQUIDAR** los gastos del proceso y **ENTREGAR** los remanentes, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46305ac3cff7237e07556c3f8780dcc62d75fb3896ebffde0c9419948ed8dceb

Documento generado en 11/10/2021 09:13:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220160026900
Demandante: ADRIANA LILIANA LONDOÑO CASTRO
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud radicada el 16 de septiembre de 2021, por la apoderada de la parte demandante, a través del cual solicita a este Juzgado, lo siguiente: *“respetuosamente me permito solicitar a su despacho se sirva FIJAR LAS AGENCIAS EN DERECHO primera y segunda instancia que corresponden, así como liquidar los gastos y expensas el proceso, lo cual su despacho OMITIÓ.”*

De acuerdo a lo anterior, esta instancia judicial informa a la togada que las sentencias de primera y segunda instancia del 2 de mayo de 2017 y 11 de diciembre de 2020, respectivamente, no ordenaron el reconocimiento y pago de agencias en derecho, de igual manera, se advierte que a folio 463, la secretaría de este Juzgado liquidó los gastos del expediente de la referencia, así:

FECHA	DETALLE	COMPROBANTE	DEBITO	CREDITO
28-07-2016	GASTOS ORDINARIOS			
22-07-2016	OFICIOS FL. 392, 401, 402, 364, 365, 366, 393, 455		\$ 40.000	
	CD-DVD FL.			\$ 40.000
	COPIAS- CERTIFICACIONES			\$ 0
	NOTIFICACIONES FL.			\$ 0
	REMANENTES			\$ 0
	SUMAS IGUALES		\$ 40.000	\$ 40.000

NOTA: INFORMO QUE SE REALIZAN DESCUENTOS POR CONCEPTO DE OFICIOS A \$3,000 C/U; \$3,900 PARA EL AÑO 2008, \$4,200 PARA EL AÑO 2009, \$4,400 PARA EL AÑO 2010, \$4,600 PARA EL AÑO 2011, \$4,800 PARA EL AÑO 2012, \$4,900 PARA EL AÑO 2013, \$5,000 PARA EL AÑO 2014 Y FOTOCOPIAS A \$200 O 300 AUTENTICAS C/U.

FIRMA _____
SECRETARIA

Con base en lo previamente anotado, desestima el Juzgado la postulación bajo estudio máxime que lo rogado no fue reconocido en los respectivos fallos de instancia, los que se han de mantenerse incólumes, como así lo impone expresamente el art. 285 del C.G.P., por tanto, **ORDENA**, archivar nuevamente el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

EXP. No. <USFT:C:NoProceso>
ACTOR: <USFT:C:0001NombreSujeto>

PAG. 2

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d8daed2ef2a4ce5299ce8fc9c992d4f7a91517f23db306747c2617bab730629

Documento generado en 10/10/2021 01:19:58 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220160027700
Demandante: LUIS CARLOS FRANCO SOTO
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Controversia: RELIQUIDACION Y PAGO DE PRESTACIONES Y CESANTÍAS

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "A", Magistrada Ponente Doctora CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la citada corporación en proveído calendarado el DÍEZ (10) JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia del 20 de febrero de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **ENTRÉGUESE** los remanentes de los gastos procesales a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5c1075f3339816b7e5310b0bdae53b078dcf0be4963d78b02f77abac1f2c9f2
Documento generado en 10/10/2021 01:20:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220170027300
Demandante: ANA FLORINDA CHAPARRO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-UGPP
Controversia: RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "C", Magistrado Ponente Doctor CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la citada corporación en proveído calendado el CINCO (15) MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), mediante la cual **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia de primera instancia del 8 de noviembre de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **ENTRÉGUESE** los remanentes de los gastos procesales a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6daaeba7f78de3e1d0fb75d439f194a562b17ed20863ccc07254b42ce98e6fe6

Documento generado en 10/10/2021 01:19:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220180018100
Ejecutante: MARÍA NANCY OBANDO RODRÍGUEZ
Ejecutado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-Subsección C-, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 1° de septiembre de 2021, mediante el cual **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia del 26 de febrero de 2019, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, se ordena **LIQUIDAR** las costas procesales, **ENTREGAR** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b82aaf48b75741789f070aac017ac642e39731530353227cff43edfa6a89eba5

Documento generado en 11/10/2021 09:12:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDOS (22) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
JUEZ AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ AD HOC: ROBERTO BORDA RIDAO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001333502220180039300
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MALDONADO CAMARGO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia del proceso de la referencia, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesto por el señor **JORGE ENRIQUE MALDONADO CAMARGO** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

I. ANTECEDENTES

JORGE ENRIQUE MALDONADO CAMARGO, actuando mediante apoderado, presentó demanda el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a saber:

I.A. PRETENSIONES

“PRIMERA: Que mediante el trámite del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme a lo anterior se proceda a inaplicar el artículo 1 del Decreto 0382 del 2013, modificado por el decreto 022 de 2014 párrafos finales que establecen "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", por ser visiblemente ILEGAL e INCONSTITUCIONAL.

SEGUNDA: Solicito se extienda el valor de la Bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 del 2013, modificado por el decreto 022 de 2014, para que sea incluida como factor prestacional para la liquidación de la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, primas de productividad, bonificación por servicios prestados. Y derechos

laborales que por disposición legal o Constitucional, tiene derecho el convocante, teniendo en cuenta que es pagada de manera periódica y se recibe de forma habitual.

TERCERA Que mediante el trámite del Medio de Control de Nulidad y establecimiento del Derecho se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el siguiente oficio por medio de la cual se negó la reclamación inicial,

- OFICIO RAD. Rad. No. 20183100004511 del 24 de enero de 2018, por el cual se dio respuesta al funcionario **JORGE ENRIQUE MALDONADO CAMARGO**.

CUARTA: Que mediante el trámite del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se declare la nulidad del acto administrativo Resolución No. 21034 de 11 de abril de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación y se procedió a confirmar los oficios recurridos, negando la reliquidación de todos los factores salariales incluyendo la Bonificación Judicial.

QUINTA: Como consecuencia de lo anterior solicito se proceda a ordenar a la Nación - Fiscalía General de la Nación a re liquidar las prestaciones sociales, tales como primas de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, prima de productividad, bonificación por servicios, y demás derechos laborales o Constitucionales, desde el 01 de enero del año 2013, hasta cuando se haga efectivo el pago, con la inclusión de la BONIFICACION JUDICIAL en la prestaciones sociales, de los demandantes.

SEXTA: Así mismo, condenar a las entidades demandadas a que sobre las sumas adeudadas a mi representado, y se proceda a pagar los ajustes del valor de dichas sumas conforme al índice de precios al consumidor.

SEPTIMA: Condenar a la entidad demandada, a reconocer y pagar los intereses moratorios, conforme al fallo 188 de 1999 proferido por la Corte Constitucional, si a ello hubiere lugar.

OCTAVA: Ordenar a las entidades demandadas, a que den cumplimiento a lo dispuesto en el fallo dentro del término consignado en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

NOVENA: Condenar en costas y agencias en derecho a las entidades convocadas.”

I.B. HECHOS DE LA DEMANDA

“PRIMERO: *Mi poderdante señor **JORGE ENRIQUE MALDONADO CAMARGO**, prestan sus servicios en la Fiscalía General de la Nación seccional Central.*

SEGUNDO: *Mi poderdante ocupa el siguiente cargo:*

- **JORGE ENRIQUE MALDONADO CAMARGO**, ocupa el cargo Técnico investigador

TERCERO: *Mis poderdantes han permanecido vinculados a la Nación, Fiscalía General de la Nación de manera continua y permanente durante todo este lapso de tiempo, desempeñando las labores con los más altos estándares de calidad, mostrando un desempeño ejemplar y eficiente.*

CUARTO: *Mis poderdantes fueron favorecidos por el Decreto 0382 del 2013, modificado por el decreto 022 de 2014, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones y desde el 01 de enero del ario 2013, se inició el pago de las bonificaciones establecido en el mencionado Decreto, sin embargo esta bonificación no ha sido tenida en cuenta come factor prestacional salvo en lo que respecta al Sistema de Seguridad Social en Salud y pensión.*

QUINTO: *La bonificación judicial es recibida de forma mensual per parte de mis poderdantes, por lo que se considera de que es habitual, y de acuerdo a los últimos pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado y de la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral, han indicado que todo lo que reciba el trabajador de forma permanente o habitual constituye salario y hace parte integral del mismo, por lo que dicha bonificación debe ser incluida en la liquidación de todas las prestaciones sociales.*

SEXTO: *Se realizó reclamación administrativa ante la Fiscalía General de la Nación - Talento Humana, con el fin de que se le reconociera y pagara la reliquidación de las prestaciones sociales por la no inclusión en su liquidación de la BONIFICACION JUDICIAL.*

SEPTIMO: *Posteriormente la Fiscalía General de la Nación precede a dar respuesta mediante los oficios Número:*

- OFICIO Rad. No. 20183100004511 del 24 de enero de 2018, por el cual se dio respuesta al funcionario **JORGE ENRIQUE MALDONADO CAMARGO**.

OCTAVO: *Contra la decisión relacionada en los oficios enlistados anteriormente, se interpuso recurso de apelación ante la Subdirección Nacional de Talento Humano.*

NOVENO: *Mediante Resolución No. 21034 de 11 de abril de 2018, la Subdirección Nacional de Talento Humana confirmo el acto administrativos recurridos, quedando de esta forma agotada en debida forma la vía gubernativa.*

DECIMO: Solicito se tenga en cuenta el fallo proferido par el juzgado 19 administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de fecha 21 de junio de 2017, en el cual precede a incluir dentro de la liquidación de las prestaciones sociales la bonificación judicial, coma factor salarial.

DECIMO PRIMERO: Téngase en cuenta de igual forma el fallo de fecha 17 de julio de 2017, proferido par el juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué, en el cual procedió a incluir la BONIFICACION JUDICIAL, dentro de la liquidación de las prestaciones sociales del señor AUDIEL OSPINA DEVIA.

DECIMO SEGUNDO: Por último es de tener en cuenta que se llevó a cabo audiencia de conciliación en la procuraduría 81 judicial I asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, y las entidades convocadas manifestaron su interés de no conciliar el presente asunto, quedando con ello agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación”.

I.C. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Invoca la parte demandante como violadas las siguientes normas:

Violación de normas legales: Decreto 0382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014; artículo 138 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.

Señaló que los derechos laborales son irrenunciables y, que con la expedición de los decretos no se puede contrariar la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha establecido en múltiples pronunciamientos que lo que perciba el empleado de manera habitual deberá ser tenido en cuenta al momento de la liquidación de las prestaciones sociales.

Arguye que también se debe tener en cuenta las disposiciones en las que se establece que el salario no es solo la remuneración ordinaria, sino todo lo que percibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte.

I.D. OPOSICIÓN A LA DEMANDA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La entidad demandada contestó oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos por cuanto los actos demandados se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 382 de 2013. Arguye que en el presente caso no es procedente el reconocimiento y pago de lo pretendido en la demanda y tampoco las costas del proceso.

Expuso que la Fiscalía General de la Nación ha adelantado todas sus actuaciones en cumplimiento de un deber legal y que por lo tanto dio aplicación a lo que en material salarial y prestacional debe seguirse para los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

I.E. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda mediante providencia del nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), la misma se notificó a la entidad demandada el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Mediante providencia del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), se procedió a: 1) sanear de oficio el presente proceso; 2) ordenar la continuación del trámite del proceso de la referencia, al no haberse presentado excepciones por parte de la accionada; 3) resolver de pleno derecho las pretensiones del sub examine, en consecuencia, prescindir de la audiencia de pruebas, y 4) finalmente, en firme las decisiones anteriores, ordenar dar traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

El apoderado de la parte demandante no presentó alegatos de conclusión.

La parte accionada presentó sus alegatos dentro del término legal, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. Señaló que las disposiciones contenidas en el Decreto 382 de 2013, son producto de la facultad legal otorgada al Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional, razón por la cual dicha disposición goza de plena validez y eficacia jurídica y se encuentra amparada por el principio de legalidad y no se le puede dar otro alcance o interpretación. Arguye que, si bien en el presente caso se puede llegar a establecer que la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013 se encuadra dentro de la definición internacional y nacional de salario, no es óbice para que automáticamente se deduzca que dicho rubro constituya base para la liquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales que devengue un trabajador. Indicó que la restricción de carácter salarial de la bonificación judicial no expone de ningún modo una desmejora en los derechos del trabajo, ya que fue concebida desde su creación solo con efectos salariales para los aportes en seguridad social en salud y pensión, sin que esto desarrolle derechos adquiridos respecto de otros emolumentos. Concluye afirmando que la Fiscalía General de la Nación actuó en cumplimiento de un deber legal al aplicar el Decreto 382 de 2013 y demás normas concordantes y solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

El Ministerio Público guardó silencio respecto a los alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

Se trata de decidir sobre la nulidad del **Oficio No. 20183100004511 del 24 de enero de 2018**, expedido por el Jefe Departamento de Administración de Personal (E) de la Fiscalía General de la Nación y, de la **Resolución No. 2 1034 de 11 de abril de 2018**, proferida por la Subdirectora de Talento Humano de la misma entidad, en virtud del cual se negó al demandante el reconocimiento con carácter salarial y prestacional de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013.

II.A. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver el despacho es el siguiente:

Determinar si el demandante tiene derecho o no a que la entidad demandada, previa inaplicación del artículo 1 del Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, le reconozca con carácter salarial y prestacional la bonificación judicial y, a su vez le reliquide y pague a partir del 01 de enero de 2013 las prestaciones sociales y demás emolumentos que hayan sido percibidos sin tomar en cuenta dicha bonificación.

Para resolverlo se tendrán en cuenta las premisas fácticas, las premisas normativas, las alegaciones de los apoderados y lo que al respecto ha señalado el precedente jurisprudencial.

II.B. NATURALEZA JURÍDICA Y FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA NIVELACIÓN DE LA REMUNERACIÓN DE LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El artículo 53 de la Constitución Política establece:

“ARTICULO 53. *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho**; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad (...)* (Negrillas del Despacho).

A su vez, el literal e) numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, establece entre otras funciones para el Congreso de la República las siguientes:

“ARTICULO 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública (...) (Negrillas fuera de texto).

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, se presenta entonces, una competencia compartida entre el Legislador y el Ejecutivo para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, en donde el primero determina los parámetros generales conforme a los cuales, el segundo fija los elementos propios del régimen salarial y prestacional.

En virtud de lo anterior el Congreso de la República expidió la Ley 4 de 1.992, *“Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.”* que en su artículo 2 estableció:

“ARTÍCULO 2. *Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:*

*a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. **En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales (...)*** (Negrillas del despacho).

En ese sentido el artículo 4 *ibídem* indicó:

“ARTÍCULO 4. *Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2 el Gobierno Nacional, dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1 literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.*

Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados. (...)”

Antes de mencionar el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, para este Despacho es menester recordar que con la creación de la Fiscalía General de la Nación, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 2699 de 1991, Estatuto Orgánico de esa entidad, que contenía el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos a ella vinculados, permitiendo la incorporación de servidores provenientes de la Rama Judicial, quienes podían optar por el régimen salarial y prestacional que tenían antes de su ingreso o por la Escala de Salarios establecida en el artículo 54 del Decreto 2699 de 1991, advirtiéndoles que solo devengarían el sueldo que corresponda al cargo.

La Ley 4 de 1992 en su artículo 14, dispone:

“ARTÍCULO 14. *El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993. Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

PARÁGRAFO. *Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.*” (Énfasis del Despacho)

Como se observa, esta normativa dispuso la revisión de la remuneración de funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación con el fin de nivelarlos salarialmente, atendiendo criterios de equidad.

Ley 4 de 1992 ordenó al Gobierno Nacional que procediera a nivelar la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación y es por ello que el Presidente de la República, en uso de sus facultades y, especialmente, las previstas en el artículo 14 anteriormente mencionado, profirió el Decreto 53 de 1993, contentivo de las normas referentes al régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, vinculados al servicio con posterioridad a la vigencia del mismo y extensivo para quienes voluntariamente a él se acojan.

Por su parte, el Decreto 4058 del 31 de octubre de 2011 creó unas denominaciones de empleos en la nomenclatura de la Fiscalía General de la Nación y estableció las actuales equivalencias de empleos en la nomenclatura de la Fiscalía General de la Nación.

Los empleados y funcionarios de la de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, dieron inicio a un paro que se levantó luego de llegar a un Acuerdo (noviembre de 2012), que ha sido la causa eficiente próxima del Decreto 382 de 2013 y, que se da como consecuencia del imperativo cumplimiento de la prescripción de nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4 de 1992, causa eficiente remota.

II.C. CARÁCTER SALARIAL DE LA BONIFICACIÓN ESTABLECIDA EN EL INCISO 1 DEL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO 382 DE 2013

El Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, en virtud del cual se creó una bonificación judicial para los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General de la Nación, cuyo régimen salarial y prestacional se encuentra contenido en los Decretos 53 de 1993 y 875 de 2012, reconocida mensualmente a partir del 1 de enero de 2013, según la tabla aportada para el efecto, debiéndose reajustar anualmente a partir del año 2014 y hasta el 2018, de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del 2%, respecto del valor de la bonificación judicial asignada en el año inmediatamente anterior, destacando que para el año 2019 y en lo sucesivo, el valor mensual de la bonificación judicial será equivalente al valor que se perciba en el año inmediatamente anterior reajustado con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Nacional de Estadística – DANE.

Este decreto, además ordena que los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación que no optaron por el régimen establecido en el Decreto 53 de 1993 y que continúan con el régimen del Decreto 839 de 2012 y las disposiciones que lo modifican o sustituyan, de percibir en el año 2013 y siguientes un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial creada, respecto de quienes ejercen el mismo empleo y, se encuentran regidos por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en el Decreto 53 de 1993, percibirán la diferencia respectiva a título de bonificación judicial mientras permanezcan vinculados al servicio.

Establece el Decreto 382 de 2013:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

De esta manera, la norma citada despoja a la bonificación de su carácter salarial, impidiendo que se tenga en cuenta para la liquidación de todos los derechos salariales y prestacionales de los empleados y funcionarios destinatarios de la misma. Se menoscaba de esa manera la esencia del Acuerdo (causa eficiente próxima), en cuanto a la nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4 de 1992 (causa eficiente remota) y, se desnaturaliza este mandato en cuanto ordenó al Gobierno Nacional que nivelara la remuneración de los empleados y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.

La bonificación sin carácter salarial sustrae a los servidores públicos destinatarios de la misma de una buena parte de los beneficios salariales y prestacionales que el incremento de la remuneración representa, en la medida que al ser un factor salarial debe tenerse en

cuenta para liquidar todos sus derechos económicos, como primas, vacaciones, cesantías, etc.

En efecto, el concepto de remuneración, en principio, enmarca todos los pagos que recibe el trabajador o empleado como consecuencia o contraprestación del trabajo. Con dicha expresión se designan, entonces, los pagos derivados de una relación laboral. Por ello, esta noción difiere sustancialmente de la de honorarios, en la que no existe vínculo laboral.

Según el Convenio 100 de 1951 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), aprobado por el Congreso de la República por medio de la Ley 54 de 1962, sobre igualdad en la remuneración de hombres y mujeres, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963, al término remuneración debe darse el siguiente alcance:

*“el término remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, **y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador**, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último”* (Negrillas fuera de texto)

Coincidente con la anterior definición de remuneración, es la contemplada por el Convenio 95 de la OIT, relativo a la Protección al Salario, aprobado mediante Ley 52 de 1962, el cual también equipara la noción de salario a la de remuneración, al señalar en su artículo 1 que:

“A los efectos del presente Convenio, el término ‘salario’, significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”

De lo anterior se concluye que la noción de remuneración contenida en los convenios de la OIT comprende todos los pagos que recibe el trabajador o empleado durante la relación laboral, sin exclusión de ninguno de ellos, pues para dicha Organización no resulta admisible que algunos pagos, como las denominadas prestaciones sociales, no sean remuneratorias del trabajo.

Sobre el alcance del concepto de remuneración, ha precisado el Consejo de Estado¹:

“La remuneración, según la ley, equivale a todo lo devengado por el empleado o trabajador como consecuencia, directa o indirecta, de su relación laboral. Comprende, en consecuencia, los sueldos, primas, bonificaciones y demás reconocimientos que se hagan directa o indirectamente, por causa o razón del trabajo o empleo, sin ninguna excepción. Es equivalente al salario, pero esta denominación de ordinario se reserva a la retribución que perciben las personas vinculadas por contrato de trabajo. En efecto:

El artículo 2 de la Ley 5 de 1969, en armonía con la disposición antes transcrita, prescribe que ‘la asignación actual’ o la última remuneración ‘es el promedio de todo lo devengado por un trabajador en servicio activo a título de salario o retribución de servicios, tales como horas extras, primas kilométricas, dominicales, feriados, bonificaciones, etc...’.

El artículo 42 del Decreto-ley 1042 de 1978 reitera el mismo concepto en cuanto prescribe que ‘...constituyen salario todas las

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, radicación 25000-23-25-000-1998-48045-01 de noviembre 21 de 2002, M.P. Tarsicio Cáceres Toro.

sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios...'

El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, en el mismo orden de ideas, define el salario como 'todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la forma de denominación que se adopte, como las primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor de trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio...' (La Sala subraya).

En fin, la Organización Internacional del Trabajo, en convenio del 1° de julio de 1948, prohija el criterio expuesto, en cuanto define el salario como lo que percibe el trabajador por causa del contrato de trabajo.

De manera que, en conclusión, las pensiones de jubilación regidas por leyes especiales deben liquidarse con fundamento en el correspondiente estatuto. La remuneración, para estos efectos, es todo lo percibido por el empleado o trabajador oficial por causa, directa o indirecta, de su vinculación laboral."

En sintonía con los tratados y convenios internacionales que prevalecen en el orden interno, conforme a los artículos 53 y 93 de nuestra Constitución Política; a la normatividad que nos señala que: *"Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios"*² y, a la jurisprudencia del máximo órgano de lo contencioso administrativo, la bonificación establecida por el Decreto 382 de 2013 es de naturaleza salarial y, por tal razón, y dada la finalidad de su creación con base en la Ley 4 de 1992 para nivelar la remuneración de los empleados y funcionarios de la Fiscalía General, debe tenerse como factor de salario para todos los efectos y no *"únicamente"* para las cotizaciones a salud y pensiones.

Sobre el **principio constitucional de a trabajo igual salario igual y eficacia de los derechos a la igualdad y al trabajo digno**, señaló la Corte Constitucional³ lo siguiente:

"El principio a trabajo igual, salario igual, responde entonces a un criterio relacional, propio del juicio de igualdad. Por ende, para acreditar su vulneración debe estarse ante dos sujetos que al desempeñar las mismas funciones y estar sometidos al mismo régimen jurídico de exigencias de cualificación para el empleo, son comparables y, no obstante ello, reciben una remuneración diferente. Se insiste entonces en que la discriminación salarial injustificada debe basarse en la inexistencia de un parámetro objetivo, discernible y razonable, que justifique la diferenciación. Así, la jurisprudencia constitucional ha catalogado como razones admisibles de diferenciación salarial, entre otras (i) la aplicación de criterios objetivos de evaluación y desempeño; (ii) las diferencias de la estructura institucional de las dependencias públicas en que se desempeñan cargos que se muestran prima facie análogos; y (iii) la distinta clasificación de los empleos públicos, a partir de la cual se generan diferentes escalas salariales, que responden a cualificaciones igualmente disímiles para el acceso a dichos empleos. De acuerdo con lo expuesto, se encuentra que la protección constitucional del principio de a trabajo igual, salario igual, tiene sustento en la eficacia de los principios mínimos del

² Decreto 1042 de 1978, artículo 42.

³ Corte Constitucional Sentencia T-833/12

trabajo, tanto de remuneración acorde con la cantidad y calidad de la labor, como de, especialmente, la primacía de la realidad sobre las formas dentro de la relación laboral. Con todo, esa consagración constitucional no genera la procedencia general de la acción de tutela para lograr la satisfacción de esas posiciones jurídicas. En contrario, la admisibilidad del amparo es excepcional y depende que en el caso concreto se compruebe la ausencia de idoneidad de los mecanismos judiciales ordinarios, los cuales conservan la competencia general para asumir problemas jurídicos de esta índole”

Respecto al **principio de favorabilidad**, indicó la Corte Constitucional en sentencia del 28 de julio de 2016, lo siguiente:

“El principio de favorabilidad laboral como mandato constitucional

*36. El artículo 53 de la Constitución Política consagró el principio de favorabilidad en materia laboral en los siguientes términos: “principios mínimos fundamentales: (...) **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho**”. A partir de esta norma, esta Corporación ha analizado diversos casos en los que se presentan controversias de tipo laboral que tienen un elemento en común, la diversidad de interpretación de una misma norma respecto a un asunto determinado o diversas normas aplicables a un mismo caso.*

*Así, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que“(...) los principios generales del derecho al trabajo que la doctrina ha establecido y que en Colombia adquieren rango constitucional en el artículo 53 de la C.P., conllevan la primacía de la realidad, la irrenunciabilidad, **la favorabilidad, la condición más beneficiosa, el principio pro operario**, la justicia social y la intangibilidad de la remuneración”⁴*

*(...) ha dicho que la favorabilidad opera, no sólo cuando se presenta un conflicto entre normas, sino también **cuando existe una norma que admite varias interpretaciones, en estos casos “el juez puede interpretar la ley que aplica, pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica”**⁵*

(...) Ahora bien, para dar aplicación al principio de favorabilidad, ha dicho la Corte⁶ que es necesario analizar los elementos de dicho principio teniendo en cuenta que (i) la duda debe ser seria y objetiva, pues ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, se debe considerar la razonabilidad argumentativa y solidez jurídica de una u otra interpretación; además, (ii) la efectiva concurrencia de las interpretaciones en juego para el caso concreto, es decir, que las mismas puedan ser aplicables a los supuestos fácticos concretos de las disposiciones normativas en conflicto.”

Sobre el **principio de progresividad** en materia laboral, la Corte Constitucional, en sentencia del 5 de noviembre de 2014, expediente T-4406447, indicó:

⁴ Sentencia T-631/02

⁵ Sentencias T-001/99 y T-800/99.

⁶ Sentencia T-599/11

“(...) El principio de progresividad ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación, como una carga estatal de orden constitucional e internacional, en virtud de la cual el Estado debe propender por realizar reformas que permitan cada vez mayor inclusión y ampliación en los niveles de cobertura y calidad de la seguridad social en el país, por lo cual, dicho principio no puede generar situaciones regresivas para los derechos y beneficios adquiridos en materia de seguridad social”⁷.

En razón de esta progresividad, no sólo no se establecen condiciones mínimas que por regla general no pueden ser desmejoradas y menos desconocidas, sino también debe propugnarse por generar una efectividad en la ampliación de los beneficios y la creación de garantías más favorables para la población⁸.

16. De esta manera, el Estado tiene el deber de no regresividad, es decir, velar porque no se adopten medidas que disminuyan o atenuen los derechos sociales ya adquiridos, puesto que la normatividad constitucional ha sido enfática en propender por una evolución y mejora en la calidad de vida de sus administrados, a tal punto que le ha impartido al Estado determinadas cargas para que en el ejercicio de sus finalidades, desarrolle y materialice un beneficio en materia de derechos económicos, sociales y culturales.

Así las cosas, una norma regresiva en materia de seguridad social, permite deducir su inconstitucionalidad, debido a que la libertad de configuración legislativa para la adopción de normas en esa materia, debe ceñirse a los presupuestos constitucionales y al principio de proporcionalidad y junto con ello, tener “una clara justificación superior para la excepcional disminución⁹” (...)

Corolario a lo antes expuesto, se concluye de manera inequívoca que, el alcance que se le debe dar a la bonificación establecida por el artículo 1 del Decreto 382 de 2013, esto es, que se trata de un incremento remuneratorio constitutivo de factor salarial.

Por lo tanto, cuando el artículo 1 del Decreto 382 de 2013, en desarrollo de lo dispuesto en el párrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, reconoció una bonificación judicial, la cual se reconocería mensualmente y constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, no puede entenderse nada distinto a que se trata de un auténtico incremento en su asignación básica con efectos salariales en todos sus derechos económicos y no únicamente para la cotización a la seguridad social en salud y pensiones.

No puede pasarse por alto, que se trata de una bonificación pagadera mensualmente, es decir, es una redistribución habitual y obligatorio, elementos que de manera incuestionable le dan la característica de un emolumento de naturaleza salarial, pues es remuneratorio del servicio, en tanto, además, responde al dispositivo contenido en el párrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, cuya finalidad es la de nivelar la remuneración de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.

⁷ Corte Constitucional. T-950/2010.

⁸ Corte Constitucional. T-166/2010.

⁹ Corte Constitucional. C-566/2009.

III. CASO CONCRETO

Ahora bien, revisada la foliatura se advierte que se encuentran probados los siguientes supuestos de hecho relevantes para la decisión a tomar:

El demandante **JORGE ENRIQUE MALDONADO CAMARGO**, labora en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, desde el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012), ostentando actualmente un cargo como Asistente de Fiscal II (Folio 11).

Así mismo de la revisión de la constancia de los salarios percibidos por el demandante los años 2013-2017 (Folios 12 a 16), expedida por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se observa que a la misma, la entidad demandada le aplicó los Decretos anuales que fijaron el salario y las prestaciones sociales de los servidores de dicha entidad y la bonificación judicial fue pagada sin carácter salarial.

De lo anterior, se puede concluir sin equívocos que el accionante ha venido recibiendo la bonificación judicial como remuneración mensual desde el año 2013 y hasta la fecha, sin que la misma sea tenida en cuenta como un factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales a que tiene derecho.

En consecuencia, para el Despacho, dicha situación resulta violatoria de los tratados y convenios internacionales en materia del trabajo que prevalecen en el orden interno, que definen el alcance del concepto de remuneración y, del párrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992 que ordenó nivelar la remuneración de los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

En ese sentido, respecto del artículo 1 del Decreto 382 de 2013 que consagra la bonificación judicial, en lo que corresponde a la palabra “*únicamente*”, el Despacho procederá a ordenar su inaplicación frente a la palabra antes mencionada, atendiendo los mismos argumentos esgrimidos anteriormente.

Es válido poner de presente que la excepción de inconstitucionalidad es un control constitucional por vía de excepción que puede ser aplicado oficiosamente por los jueces¹⁰ en casos particulares y concretos cuando la norma es incompatible con la constitución. Por lo tanto, el juez que advierta la transgresión normativa, está en la obligación de hacer prevalecer el ordenamiento fundamental sobre la normatividad inferior, con el objeto de mantener el orden jurídico y garantizar la protección de los derechos de las personas sean fundamentales o no.

Por lo anterior, se considera pertinente que se realice la reliquidación y reajuste de las prestaciones sociales del demandante con inclusión de la bonificación judicial a la que se refiere el artículo 1 del Decreto 382 de 2013, como **factor salarial** para todos los efectos legales, a partir del **01 de enero 2013** y mientras la cause, en cuanto se trata de una remuneración habitual y periódica, percibida como contraprestación a los servicios prestados que forma parte del salario, descontando los aportes del sistema de seguridad social, si no se hubieren hecho, en la proporción que corresponda al demandante.

III.A. PRESCRIPCIÓN

Ahora bien, respecto de la prescripción, es importante señalar que, de conformidad con lo establecido en el Código Civil, es un modo de extinguir las acciones o derechos por no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo.

Es así como para el caso, es preciso indicar lo estipulado respecto a la prescripción trienal, por el artículo 102 del Decreto Ley 1848 de 1969 y el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968

¹⁰ Tal como lo dispone el artículo 148 del CPACA

DECRETO LEY 1848 DE 1969

“ARTÍCULO 102. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”

DECRETO 3135 DE 1968

“ARTÍCULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

En concordancia con lo anterior el Consejo de Estado¹¹ ha señalado respecto a la naturaleza de la prescripción trienal en materia laboral:

*“La prescripción, es una forma de extinguir el derecho de acción que emana de un determinado derecho sustancial. Lo que realmente prescribe es el derecho a presentar una pretensión concreta.
(...)”*

Sin que implique cambio de jurisprudencia - sobre la imprescriptibilidad del derecho pensional en sí -debe precisarse que una cosa es el status o calidad de pensionado, el cual por ser de carácter permanente y generalmente vitalicio apareja la imprescriptibilidad de la acción para su reconocimiento - criterio jurisprudencial que se reitera-; y otra, la de los factores económicos relacionados con los elementos integrantes para la obtención de la base salarial sobre la cual se calcula el quantum o monto de la prestación, en la forma como lo hayan dispuesto el legislador, la convención o directamente las partes. Pues, en tanto que la titularidad de pensionado se predica de quien reúne los requisitos para ello, y tal situación se puede extender, por ficción legal en ciertos casos y en relación con ciertas personas, hasta con posterioridad a la muerte del causante; el valor de la pensión nace de manera individual y autónoma, con fundamento en la vigencia de los derechos laborales que la comprenden y que el legislador presume terminada con el acaecimiento del fenómeno prescriptivo previsto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo para las relaciones individuales del trabajo de carácter particular y que el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 06 de marzo de 2008, Rad. 23001-23-31-000-2002-00244-01(2152-06)

Social amplía a todas "las acciones que emanen de las leyes sociales" del trabajo."

En virtud de la normativa citada, considera el Despacho que la excepción de prescripción, está llamada a prosperar, toda vez que la bonificación judicial fue creada para los servidores de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el Decreto 0382 de 2013 a partir del **01 de enero de 2013** y el accionante presentó la solicitud de reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial como factor salarial el **14 de noviembre de 2017**. En consecuencia, dejó transcurrir un tiempo superior a los tres años desde el momento del reconocimiento y la presentación de la solicitud, por lo cual se ordenará la prescripción de los valores anteriores al **14 de noviembre de 2014**.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda deben prosperar en la forma indicada, pues la parte demandante a través de las pruebas logró demostrar el cargo formulado de violación de la constitución y la ley en cuanto que los actos administrativos acusados desconocen las normas superiores invocadas, desvirtuando así la presunción de legalidad que los amparaban.

En virtud de lo expuesto, el Despacho procederá a declarar la nulidad del **Oficio No. 20183100004511 del 24 de enero de 2018**, expedido por el Jefe Departamento de Administración de Personal (E) de la Fiscalía General de la Nación y, de la **Resolución No. 2 1034 de 11 de abril de 2018**, proferida por la Subdirectora de Talento Humano de la misma entidad.

A título de restablecimiento del derecho condenará a la entidad demandada a que realice reliquidación y reajuste de las prestaciones sociales del demandante con inclusión de la bonificación judicial a la que se refiere el artículo 1 del Decreto 382 de 2013, como **factor salarial** para todos los efectos legales, a partir del 1 de enero de 2013, pero con efectos fiscales a partir del **14 de noviembre de 2014**, por prescripción trienal de los salarios anteriores a esa fecha.

La suma que deberá pagar la entidad condenada como reliquidación que se practique a las prestaciones sociales de la parte demandante deberá actualizarse de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por la cantidad que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, por el índice inicial. La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = Rh \times \frac{\text{Indice Final}}{\text{Indice Inicial}}$$

Al tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada salario teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas y el índice final el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

III.B. COSTAS

Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la entidad demandada, de las cuales hacen parte las agencias en derecho, pues conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 no se ha comprobado temeridad o mala fe de la demandada. El Consejo de Estado ha señalado: "(...) *sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es*

posible acceder a la condena en costas”¹² y en vigencia de la Ley 1437 de 2011 ha reiterado¹³, acudiendo a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-342/2008, que: “En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, **su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.**” (Énfasis del Juzgado). En igual sentido, no se probaron los supuestos que exige el artículo 365-8 del Código General del Proceso que, dan lugar a costas.

Para el cabal cumplimiento de esta sentencia la entidad demandada debe tener en cuenta los artículos 192, 193 y 195 de la Ley 1437 de 2011, cuya observancia por parte de la administración debe darse sin necesidad de mandato judicial.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá – Juez Ad Hoc**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE la excepción de inconstitucionalidad de la palabra “únicamente” contenida en el inciso 1 del artículo 1 del Decreto 382 de 2013, e **INAPLIQUESE** con efectos inter partes en el Proceso No. 11001333502220180039300 (Jorge Enrique Maldonado Camarago en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación), a fin de considerar que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales y cotización de aportes al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, a que tiene derecho el demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARESE la nulidad del **Oficio No. 20183100004511 del 24 de enero de 2018**, expedido por el Jefe Departamento de Administración de Personal (E) de la Fiscalía General de la Nación y, de la **Resolución No. 2 1034 de 11 de abril de 2018**, proferida por la Subdirectora de Talento Humano de la misma entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDÉNESE, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a reconocer y pagar a el señor **JORGE ENRIQUE MALDONADO CAMARGO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.510.314 expedida en Bogotá, los valores que por concepto de reliquidación de sus prestaciones sociales, como primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones, le adeuda la entidad, teniendo en cuenta la **bonificación judicial con carácter salarial**, desde el **01 de enero de 2013** pero con efectos fiscales desde el **14 de noviembre de 2014**, por prescripción trienal de los salarios anteriores, reajustando en adelante el salario y sin perjuicio de los reajuste anuales de ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Si existieran valores sobre los cuales no se aportó a la seguridad social, la entidad podrá realizar los respectivos descuentos en la proporción que le corresponda al accionante.

CUARTO: ORDÉNESE a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar a la parte demandante los valores correspondientes a la reliquidación que se practique a las prestaciones sociales del demandante de que tratan los numerales anteriores, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

¹² Sentencia 25 de mayo 2006 Subsección B, C. P. Dr. Jesús María Lemos, Radicación No. 25000-23-25-000-2001-04955-01 (2427-2004) Demandado: BOGOTÁ-D.C.- Sria. EDUCACIÓN.

¹³ Consejo de Estado- Sección Primera, auto del 17 de octubre de 2013, expediente No. 15001-23-33-000-2012-00282-01, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA.

$$R = Rh \times \frac{\text{Indice Final}}{\text{Indice Inicial}}$$

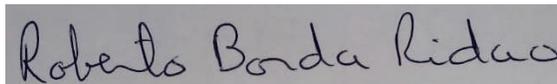
QUINTO: NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda. No se condena en costas ni agencias en derecho a la entidad, por las razones expuestas.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la entidad condenada que deberá dar cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.

SEPTIMO: COMUNÍQUESE, una vez esté en firme la presente Sentencia, por la Secretaría del Juzgado a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (artículos 192 y 203 incisos finales de la Ley 1437 de 2011). Igualmente, **EXPÍDASE** a la parte demandante copia íntegra y autentica de la misma, con constancia de ejecutoria, en los términos artículo 114 del C.G. del P. Lo anterior a costa de la parte demandante.

OCTAVO: DEVUÉLVASE, una vez esté ejecutoriada la presente Sentencia, por la Secretaria del Juzgado al interesado, el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados. Realizada la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO BORDA RIDAO
JUEZ AD HOC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220180044200
Demandante: RAFAEL RODRÍGUEZ RUGET
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Controversia: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE HORAS EXTRAS
Y OTROS- MÉDICO ESPECIALISTA

Revisado el expediente, se advierte la siguiente situación relevante para el trámite procesal:

Mediante auto del 7 de septiembre de 2021, se ordenó: *“encontrándose el expediente al Despacho se constata que el apoderado de la parte actora CARLOS JOSE MANSILLA JAUREGUI, presentó renuncia del poder a él conferido, decide el Juzgado, además de aceptar la renuncia en cuestión EXHORTAR al extremo demandante para que en el término de DIEZ (10) DÍAS contados a partir de la notificación de este auto, designe apoderado (a) para que represente sus intereses procesales en este litigio.”*

De acuerdo a lo anterior, se constató que la parte actora no ha designado apoderado que defienda sus intereses dentro del proceso de la referencia, por tal razón se ordena **REQUERIR:**

1. Al señor Rafael Rodríguez Ruget, a través del canal electrónico: rafaruge@gmail.com, correo por él informado, para que en el término de **QUINCE (15) DÍAS** contados a partir de la notificación de este auto, designe apoderado (a) para que represente sus intereses procesales en este litigio.
2. Al Doctor Carlos Jose Mansilla Jauregui, para que en el mismo término previamente señalado, informe a esta sede judicial un abonado telefónico u otro canal electrónico que permita contactar al señor Rafael Rodríguez Ruget, con el fin de comunicarle el deber de designar apoderado (a) que represente sus intereses procesales.

Por secretaría, tan pronto fenezca el plazo previamente otorgado ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35848117e6fd33a380be0794dfc8a114a63afabfa1997e9d2f638a3cd788fbe**
Documento generado en 10/10/2021 01:19:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).¹

Proceso: N.R.D. 11001333502220190016000
Demandante: GISELA MORENO BARRAGÁN
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
Controversia: PENSIÓN DE INVALIDEZ

Revisado el expediente, se advierte la siguiente situación relevante para el trámite procesal:

1. En audiencia de pruebas llevada a cabo el día 24 de agosto de 2021, se ordenó lo siguiente: (...) “la práctica de los testimonios de los médicos que realizaron el ACTA JUNTA MÉDICO LABORAL 9429 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017, los galenos: (i) CAMILO MARCELO TRIANA BELTRÁN, (ii) CARLOS EDUARDO DÍAZ PRADO y (iii) JOSE EDUARD ALVAREZ MARTÍNEZ, igualmente se decretó el testimonio del médico psiquiatra JEFFERSON ANDRES MARTÍNEZ; en la medida en que se desconoce la dirección física, el correo electrónico, los números telefónicos u otro canal virtual, para efectos de surtir las notificaciones de las cuatro personas últimamente mencionadas, el Despacho le impuso el deber de cooperación a los actuales abogados de las partes procesales para que en un término no mayor a 10 DÍAS HÁBILES, contados a partir de la fecha de la presente audiencia, adelanten las indagaciones pertinentes y necesarias con el objeto de establecer los datos relacionados con la dirección física, dirección electrónica y teléfonos de contacto, o cualquier otro canal electrónico a los que se puedan citar a los mencionados testigos, debiendo los apoderados allegar el informe sobre sus gestiones y los resultados obtenidos al correo electrónico del Juzgado: admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el plazo dispuesto. Igualmente, el Despacho le ordenó a la demandante, GISELA MORENO BARRAGÁN y a su actual apoderada que en el término judicial no mayor a 30 DÍAS HÁBILES subsiguientes a la fecha de esta audiencia, se gestionen las citas médicas especializadas en: (i) psiquiatría, (ii) oftalmología, (iii) ortopedia, (iv) medicina interna y (v) otorrinolaringología (examen de audiometría), resultando estrictamente necesaria la valoración actualizada por psiquiatría, tendiente a confirmar o descartar la patología de esquizofrenia paranoide, que fue diagnosticada en la JUNTA MÉDICO LABORAL 9429 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017, y por tanto, podrán ser opcionales los demás exámenes especializados que se mencionan. Para el cumplimiento de esta específica orden, se aclara lo siguiente: 1.1. La valoración especializada en psiquiatría debe ser gestionada en la EPS SANITAS S.A.S., en cuanto que al ser consultada la respectiva base de datos para la fecha de la audiencia, se logró constatar que la demandante se encuentra afiliada y activa en el régimen contributivo desde el 17 de diciembre de 2014. 1.2. Si eventualmente fuere otra la EPS, a la que se encuentra actualmente afiliada la demandante, deberá gestionarse la respectiva valoración psiquiátrica en la EPS que corresponda, o en su defecto, se podrá acudir ante cualquier institución prestadora de salud (IPS), o a los servicios de un psiquiatra particular, distinto al psiquiatra JEFFERSON ANDRES MARTÍNEZ, quien expidió la valoración psiquiátrica que luego fue puesta en consideración de los médicos que participaron en la cuestionada Junta Médico Laboral 9429 de 2017. 1.3. Tan pronto la demandante, GISELA MORENO BARRAGÁN, cuente con la valoración psiquiátrica actualizada, y en lo posible con los demás exámenes médicos especializados, debe solicitar una copia actualizada de todo su historial clínico que refleje los servicios médicos a ella prestados cuando servía a la policía nacional, como los que hayan sido prestados después de su retiro de la policía y de inmediato, deberá acudir a la Dirección de Sanidad de la Policía y gestionar la cita a para que se le practique una nueva Junta Médico Laboral ante la Policía Nacional, y tan pronto se obtenga el respectivo experticio y se establezca el porcentaje de la posible disminución de capacidad laboral; tan pronto se expida el dictamen y se notifique el mismo, en el evento de inconformidad, cualquier de las partes interesadas podrá convocar el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policía. 1.4. Deben las partes procesales y los apoderados que las representan allegar vía electrónica al Juzgado copias del dictamen de la Junta Médico Laboral y en cuanto se convoque el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policía y tan pronto se conozca esa eventual decisión en segunda instancia, este Despacho proceda a la mayor brevedad posible a programar fecha y hora para tramitar de manera concentrada la audiencia de pruebas (que se encuentra suspendida), así como la audiencia de alegaciones y Juzgamiento. El Juzgado también adiciona el decreto de pruebas, para ordenar a los apoderados de las partes procesales, que un término judicial no mayor a 10 DÍAS HÁBILES, siguientes a la fecha de esta audiencia, adelanten las indagaciones que consideren pertinentes y necesarias para establecer si con posterioridad a la fecha de retiro la demandante de la policía la señora GISELA MORENO BARRAGÁN, gestionó su afiliación a un fondo de pensiones y a una EPS, es decir, establecer si la demandante, después de su retiro de la policía es cotizante a los sistemas de pensión y de salud; en caso positivo, se deberá informar las fechas de afiliación y mencionar el respectivo fondo de pensiones y la respectiva EPS, adjuntando copia de los soportes documentales que fueren necesarios. Los apoderados deberán rendir un informe escrito de su gestión y del resultado obtenido al correo electrónico del Juzgado: admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el plazo judicial que se concede. Finalmente, el Juzgado amplía su decreto de pruebas para ordenarle a los apoderados de las partes procesales que en un término judicial no mayor a 10 DÍAS HÁBILES siguientes a esta audiencia, adelanten las indagaciones que fueren pertinentes y necesarias para establecer si la demandante GISELA MORENO BARRAGÁN, después de la fecha de retiro de la policía (5 de noviembre de 2014), ha gestionado y logrado alguna vinculación laboral subordinada bien sea pública o privada o ha trabajado de manera independiente; en caso positivo, se deberá mencionar: (i) las fechas de vinculación, (ii) los datos de los empleadores, (iii) el cargo desempeñado o la actividad laboral cumplida, (iv) la duración de los trabajos desempeñados, (v) las cotizaciones que hayan sido realizadas tanto al sistema de salud, como de pensiones y (vi) determinar si la actora ha sufrido quebrantos de salud psiquiátricos, por la posible patología de esquizofrenia paranoide que hayan generado

incapacidad laboral, o tratamiento hospitalario, y en caso positivo mencionar las fechas y los servicios médicos que le hayan sido prestados, así como la duración de las posibles incapacidades médicas otorgadas, con posterioridad al retiro de la demandante de la Policía Nacional. Los apoderados deberán rendir un informe escrito de las gestiones que aqoten para cumplir lo ordenado en este punto y acompañar los respectivos documentos que acrediten su gestión.

De conformidad con las órdenes judiciales previamente destacadas, se destaca que la doctora Mercedes Mendoza Maldonado, en si condición de apoderada de la parte actora, el 31 de agosto de 2021, manifestó lo siguiente: *"Acompaño los documentales requeridos por su despacho sobre exámenes médicos de la señora Gisela Moreno. Los demás puntos sobre sus actividades actuales considero deben ser absueltos en audiencia por la actora. No sobra recordar que este proceso es de nulidad de actos administrativos en el se debe enjuiciar la actividad de la Administración y no de la demandante, partiendo de una presunción de mala fe de su parte."* De igual manera, allegó los siguientes documentos: (i) informe pericial psicológico y valoración del daño psíquico a una oficial retirada de la policía Nacional, proferida por el psicólogo clínico Doctor Germán Estrada Mariño y (ii) la historia clínica de la demandante Gisela Moreno Barragán del 1 de febrero de 2021. De acuerdo a lo anterior, se verifica que la mencionada togada no allegó las demás pruebas decretadas, como tampoco realizó un informe sobre las gestiones realizadas para incorporar el probatorio requerido.

Aunado a lo anterior, se le recuerda a la doctora Mercedes Mendoza Maldonado, que las pruebas ordenadas de oficio se ajustan a los deberes legalmente impuestos a los funcionarios judiciales (artículos 213 del C.P.A.C.A. y 42-4 del C.G.P.), de esclarecer la verdad y verificar los hechos alegados por las partes, por tanto, si el Juez detecta una insuficiencia probatoria, debe activar la facultad oficiosa de decretar las pruebas necesarias con el fin de consolidar el mayor grado de convicción que resulte posible sobre los hechos imputados, tal como así lo entendió la Corte Suprema de Justicia, así: *"La Corte advirtió que el decreto de pruebas de oficio no debe entenderse como expresión inquisitiva o autoritaria, sino como materialización del Estado constitucional que, "con tal cometido aumenta el grado de convicción frente al suceso investigado y el grado de certeza, que desde la perspectiva de los estándares probatorios se conoce como probabilidad prevaleciente o preponderante, de suerte que permita fundamentar con mayor rigor y vigor la decisión"*¹.

En tales circunstancias, es pertinente **EXHORTAR** a los apoderados por activa y por pasiva, para que cumplan su deber de efectuar las tareas pertinentes ordenadas en la audiencia del 27 de julio de 2021 y en el auto del 24 de agosto de 2021, en consecuencia, el Juzgado amplía el término de **TRES MESES** para que los abogados apoderados requeridos logren incorporar la documental y la información solicitada; por tanto, los apoderados deberán rendir vía electrónica un informe, que contenga las gestiones y los resultados de sus labores de cooperación probatoria que fueron ordenadas y que se ratifican por su pertinencia y su conducencia, **so pena de evaluar la posibilidad de aplicar los poderes correccionales a los que alude el art. 44 del C.G.P.**

Las pertinentes respuestas, deberán enviarse al correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito

¹Sentencia 11001310302020060012201 (SC-9493), jul. 18/14, M. P. Luis Armando Tolosa Villabona.

**Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec829e0b645fc6ca922c2df085c7c6b210ecc3e89014d5c9f66b871438b0992b

Documento generado en 10/10/2021 01:19:37 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veinte uno (2021).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190021300.
Demandante: MARLON TARCILLO MURILLO MOSQUERA.
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.

1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderado judicial MARLON TARCILLO MURILLO MOSQUERA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

2. LA DEMANDA

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

Primera: Declarar configurado el silencio administrativo negativo frente a la solicitud de reconocimiento de pensión especial de vejez por exposición a alto riesgo, que el 28 de junio de 2018, le radicó MARLON TARCILLO MURILLO MOSQUERA, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Segunda: Como consecuencia de lo anterior, decrétese la nulidad total del acto administrativo ficto o presunto negativo, de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES AFP, que negó la pensión especial de jubilación por exposición a alto riesgo a MARLON TARCILLO MURILLO MOSQUERA, identificado con C.C. No. 16.477.201.

Tercera: Como restablecimiento del derecho, reconózcase que MARLON TARCILLO MURILLO MOSQUERA, fue amparado por el régimen de transición regulado en el Sistema General de Pensiones.

Cuarta: También, como restablecimiento del derecho, y en aplicación del principio laboral de favorabilidad, reconózcase y páguese a MARLON TARCILLO MURILLO MOSQUERA, la pensión especial de jubilación, por actividad de alto riesgo, bajo el esquema de los Decretos 546 de 1971, 717, 1660 de 1978, Ley 71 de 1988 y Circular 15 de 2015 de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, incluyendo todos los factores salariales.

Quinta: Que los valores con los que se reconozca la pensión de jubilación a MARLON TARCILLO MURILLO MOSQUERA, sean actualizados de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor (IPC) certificados por el DANE.

Sexta: Ordenar el pago de los intereses moratorios, indexación, y sanción moratoria a favor de MARLON TARCILLO MURILLO MOSQUERA, respecto del reconocimiento económico referido en la pretensión quinta anterior.

Séptima: Ordene que la demandada, cumpla el fallo en los términos de los artículos 189, 192, 194 y 195 del CPACA.

Octava: Se condene en su momento en costas a la demandada.” (Sic)

3. ASPECTO FÁCTICO

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones son:

- 3.1. MARLON TARCILLO MURILLO MOSQUERA, quien nació el 12 de octubre de 1958, tiene a la fecha más de 62 años y más de 2000 semanas cotizadas al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.
- 3.2. En su vida laboral, el actor desempeñó cargos y funciones en el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, desde el 1º de septiembre de 1993 hasta el 3 de abril de 2017.
- 3.3. Para el cargo -Técnico Investigador I- en el que el demandante se desempeñó, legalmente la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, tenía que realizar aportes al Sistema de Protección Social, por concepto por exposición a alto riesgo, inicialmente en 6% y luego en el 19%, y no lo hizo.
- 3.4. MARLON TARCILLO MURILLO MOSQUERA, además de los 24 años, laborados en el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, estuvo vinculado con el Ministerio de Justicia y en la actualidad con la Procuraduría General de la Nación.
- 3.5. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, no ejerció el poder coercitivo, pudiéndolo hacer, para el cobro de los aportes por concepto por exposición a alto riesgo dejados de cotizar por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en favor de MARLON TARCILLO MURILLO MOSQUERA.
- 3.6. MARLON TARCILLO MURILLO MOSQUERA, al entrar en vigor la ley de Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, cumplió con las condiciones para ser beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- 3.7. La FISCALIA GENERAL DE LA NACION, durante la vinculación de MARLON TARCILLO MURILLO MOSQUERA, con dicha entidad, siempre le descontó todo lo relacionado a la Seguridad Social integral, incluidos los aportes a alto riesgo, con riesgo 5, estando afiliado como dependiente a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.
- 3.8. El demandante, radicó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, solicitud de reconocimiento de PENSION DE VEJEZ POR ALTO RIESGO, sin que le hubiese sido notificada decisión alguna.
- 3.9. Décimo: El demandante, convocando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, agotó ante la PROCURADURÍA 195 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, la Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del

derecho, según constancia de no conciliación de 21 de diciembre de 2018 (radicación 007-2019 SIAF 42375).

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

- 4.1. Se citan como violentados los artículos 2, 5, 6, 11, 13, 16, 23, 29, 42, 46, 48, 53, 83, 90, 121, 128 de la Constitución Política, artículo 6° del Decreto 546 de 1971; Artículo 14 del Decreto 3135 de 1968, artículo 12 del Decreto 717 de 1978; Decreto 1835 de 1994, artículo 1° del Decreto 691 de 1994, artículo 4° del Decreto 911 de 1978 y decretos 758 de 1990 y 1281 de 1994; Ley 860 de 2003, Ley 1223 de 2008, Acuerdo 049 de 1990, artículo 1° de la Ley 33 de 1985; el inciso 2° de la Ley 100 de 1993; el inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, artículo 1° del Decreto 247 de 1997, inciso 2° artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, artículo 4° de la ley 700 de 2001, artículo 5° de la resolución 343 de 2017 y Circular 15 de 2015 de Colpensiones.
- 4.2. Afirma que se encuentra dentro del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por ello es merecedor del reconocimiento de la pensión de vejez especial por actividades de alto riesgo por haber laborado más de 700 semanas en actividades de riesgo.

5. ACTIVIDAD PROCESAL

- 5.1. Repartida la demanda el 14 de mayo de 2019 por la Oficina de Apoyo, le correspondió el conocimiento a este Despacho, que mediante auto del 19 de julio de 2019 inadmitió el libelo y señaló las formalidades a subsanar.
- 5.2. Subsanada la demanda, fue admitida con providencia del 6 de agosto de 2019 ordenándose notificar personalmente y descorrer el traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.
- 5.3. Notificada personalmente la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- el 23 de agosto de 2019, se corrió traslado de la misma por el término de cincuenta y cinco (55) días, término dentro del cual la citada entidad constituyó apoderado judicial y contestó la demanda, donde se opuso a las pretensiones de la demanda, afirmando que el demandante no puede ser beneficiario de una pensión especial por actividades de alto riesgo dado que el cargo ocupado por él, no se encontraba entre los beneficiados de dicho derecho, además que de aplicar el régimen general de pensiones aún no cumple con el requisito para la pensión de vejez por la edad.
- 5.4. Fijada la fecha y hora para celebrar la Audiencia Inicial, tal actuación no se pudo realizar por la emergencia de salubridad ocasionada por el Covid-19, y ante nuevas disposiciones normativas, mediante auto del 28 de julio de 2020, dado que el asunto era de pleno derecho, se ordenó prescindir de la práctica de la audiencia inicial y correr traslado para que las partes alegaran de conclusión y que el Ministerio Público conceptuara.
- 5.5. Dentro del término de traslado para presentar alegatos de conclusión, el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado el 18 de agosto de 2020, presentó los alegatos

finales que seguidamente se resumen así: *"(...) El demandante, es beneficiario del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por ende tiene derecho, al haber estado vinculado en la Fiscalía General de la Nación –Subdirección Seccional de Policía Judicial CTI-BOGOTA, como técnico Investigador I, desde el 1 de septiembre de 1993 hasta el 3 de abril de 2017, a que se le reconozca una pensión especial de jubilación por actividad de alto riesgo, bajo el esquema de los Decretos 546 de 1971, 717, 1660 de 1978, la Ley 71 de 1988 y la Circular 15 de 2015 de la Administradora Colombiana de Pensiones.*

- 5.6. Igualmente, el apoderado judicial de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, presentó los alegatos de conclusión, que se resumen de la siguiente manera: *"(...) El demandante no es beneficiario del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, además que el actor cuenta con 61 años y 1681 semanas de cotización, de las cuales solo 405 semanas corresponden a actividades catalogada de alto riesgo, por ende no es beneficiario de la aplicación de la Ley 1223 de 2008 en concordancia con el Decreto 1835 de 1994, como ser merecedor de una pensión de alto riesgo. Igualmente, que a la fecha de las alegaciones finales el demandante tampoco cumple con el requisito de la edad para ser beneficiario de la pensión ordinaria de jubilación de que trata la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, por ende, ruega negar las pretensiones de la demanda."*

6. PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES

- 6.1.1. Petición con radicado sin número del 28 de junio de 2018, por medio de la cual Marlon Tarcilo Murillo Mosquera solicitó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por alto riesgo.
- 6.1.2. Registro Civil de Nacimiento de Marlon Tarcilo Murillo Mosquera en el que consta que nació el 12 de octubre de 1958.
- 6.1.3. Certificado de Aportes al Sistema de Protección Social a favor de Marlon Tarcilo Murillo Mosquera, realizados por la Fiscalía Seccional de Bogotá por los periodos comprendidos entre el 03-2013 y 12-2013, 01-2014 y 12-2014, 01-2015 y 12-2015, 01-2016 y 12-2016, 01-2017 y 01-2017.
- 6.1.4. Certificación de la Subdirección Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación, donde indica el ingreso y el retiro del servicio de Marlon Tarcilo Murillo Mosquera (1993-09-01 / 2017-04-03 sin solución de continuidad), el último cargo desempeñado (Técnico Investigador I), el sueldo devengado y las funciones del cargo.
- 6.1.5. Todo el expediente administrativo del actor Marlon Tarcilo Murillo Mosquera que reposa en la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, aportado en medio magnético.
- 6.1.6. Constancia de conciliación extrajudicial del 21 de diciembre de 2018, expedida por la PROCURADURÍA No. 195 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

7. PROBLEMA JURÍDICO.

Le corresponde al Juzgado determinar si el demandante Marlon Tarcilo Murillo Mosquera, tiene o no derecho al reconocimiento pensional de alto riesgo, o dadas las garantías extra y ultra petita

que rigen para asuntos administrativos laborales, determinar si es merecedor del reconocimiento pensional de conformidad con la Ley 100 de 1993, reformada por la Ley 797 de 2003, porque a la fecha está próximo a cumplir 63 años y cuenta con más de 1600 semanas de cotización al Sistema General de Seguridad Social.

8. CONSIDERACIONES.

8.1. Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, digitalizado el expediente, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto

8.2. Para resolver el asunto sub iudice el Despacho tendrá en cuenta que el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Carta Magna, señaló:

“...Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones...”

INC.- Adicionado. A. L. 1/2005, art. 1º. Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del sistema general de pensiones”.

INC.-Adicionado. A. L. 1/2005, art. 1º. En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

(“...”)

*PAR. TRANS. 2º-Adicionado. A. L. 1/2005, art. 1º. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la fuerza pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los parágrafos del presente artículo, **la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del sistema general de pensiones expirará el 31 de julio del año 2010.***

PAR. TRANS. 4º-Adicionado. A.L. 1/2005, art. 1º. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen.

(“...”) (Negritas fuera de texto).

8.3. A su vez el sistema de seguridad social integral, establecido en la Ley 100 de 1993, si bien consagró que todo empleado o trabajador privado o público debe encontrarse en dicho sistema, respetó los derechos de quienes se encontraban bajo condiciones especiales, consolidadas o se hallan inmersas en el régimen de transición establecido en el artículo 36:

ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

- 8.4. El inciso segundo de la precitada norma, después de la declaratoria de inexecutable del artículo 4 de la Ley 860 de 2003 y del artículo 18 de la ley 797 de 2003, que lo había reformado, (sentencias C - 1056-03 y C- 754 -04) dice:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) años o más de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años si son hombres o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley”. (Aparte subrayado declarado executable por la Corte Constitucional en sentencia C-596 de 1997, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años si son mujeres o cuarenta (40) o más años si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez, conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes, al momento en que cumplieron tales requisitos.

PARÁGRAFO. Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1o) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.”

- 8.5. Resulta necesario advertir, que cada vez que un afiliado a un ente de previsión es beneficiario de un régimen pensional este se debe aplicar en su integridad, so pena de quebrantar los principios de unidad e inescindibilidad normativa como fue precisado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-168 de 1995 cuando señaló:

La "condición más beneficiosa" para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de

aplicarla o interpretarla. De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador.

(...) El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así: "En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad"; se parte entonces del presupuesto de la coexistencia de varias normas laborales vigentes que regulan una misma situación en forma diferente, evento en el cual habrá de aplicarse la norma que resulte más benéfica para el trabajador. Dicho principio difiere del "in dubio pro-operario", según el cual toda duda ha de resolverse en favor del trabajador; porque en este caso tan sólo existe un precepto que reglamenta la situación que va a evaluarse, y como admite distintas interpretaciones, se ordena prohijar la que resulte más favorable al trabajador (...)

(...) En punto a la aplicación del principio de favorabilidad en materia de régimen pensional, considera la Corte que esta es labor que incumbe al juez en cada caso concreto, pues es imposible, en juicios de constitucionalidad, confrontar la norma acusada que es genérica, con cada una de las distintas normas contempladas en los diferentes regímenes pensionales que antes de la vigencia de la ley 100 de 1993 existían en el sector privado y en el público, para establecer cuál resulta más favorable a determinado trabajador (...)

8.6. Significa lo anterior que a quienes protege el régimen de transición se le reconocerá conforme a la norma del régimen anterior todos los requisitos para conceder la pensión como la edad, tiempo de servicio, monto de la pensión y factores que deben integrar la base de liquidación. Es por esto por lo que el inciso tercero ibídem no puede tener aplicación porque contradice al primero que dejó a salvo el régimen anterior en toda su extensión y es más favorable al pensionado.

8.7. Así, de las pruebas documentales se establece que el actor nació el 12 de octubre de 1958 (fl. 50), que prestó sus servicios a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN desde el 1 de septiembre de 1993 al 03 de abril de 2017, esto es por el lapso de 23 años, 6 meses y 10 días; por tanto, al 1º de abril de 1994, tenía 35 años de edad (y no los 40 años exigidos en la ley) y aproximadamente solo 530 semanas de cotización al sistema (y por ley, al 1 de abril de 1994, se deben acreditar por lo menos 15 años de cotizaciones, que equivalen a 772 semanas aproximadamente); motivo por el cual, **MARLON TARCILLO MURILLO MOSQUERA no se encuentra dentro del régimen de transición de Ley 100 de 1993.**

8.8. Ahora bien, como el demandante fue empleado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, habrá de examinarse el desarrollo normativo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993, precepto que facultó al Gobierno Nacional para expedir el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, de forma expresa se señaló en la norma:

“ARTÍCULO 140. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. De conformidad con la Ley 4a. de 1992, el Gobierno Nacional expedirá el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un número menor de semanas de cotización, o ambos requisitos. Se consideran para este efecto como actividades de alto riesgo para el trabajador aquellas que cumplen

algunos sectores tales como el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Nacional Penitenciaria. Todo sin desconocer derechos adquiridos.

El Gobierno Nacional establecerá los puntos porcentuales adicionales de cotización a cargo del empleador, o del empleador y el trabajador, según cada actividad.”

- 8.9. La norma antes mencionada trajo consigo la expedición del Decreto 1835 de 1994, por el cual se reglamentan las actividades de alto riesgo de los servidores públicos, salvo el personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a quienes se les expidió normativa especial.
- 8.10. El Decreto 1835 de 1994, define las actividades de alto riesgo y el derecho a adquirir pensión, en los siguientes términos:

“ARTICULO 2o. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO. En desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993, sólo se consideran actividades de alto riesgo las siguientes:

En el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS:

Personal de detectives en sus distintos grados y denominaciones de especializado, profesional y agente.

En la Rama Judicial.

Funcionarios de la Jurisdicción penal:

Magistrados, Jueces Regionales, Jueces penales del circuito, Fiscales y empleados de los Cuerpos de Seguridad de la Fiscalía General de la Nación y los siguientes funcionarios del cuerpo técnico de investigaciones de la Fiscalía: Profesionales judiciales especiales, profesionales universitarios judiciales I y II, jefes de sección de criminalística, investigadores judiciales I y II, técnicos judiciales I y II y escoltas I y II. (Negrilla del Despacho)

Procuradores Delegados en lo Penal Procuradores Delegados para los derechos humanos. Procuradores Delegados ante la sala penal de la Corte Suprema de Justicia. Funcionarios y empleados de la oficina de investigaciones especiales y empleados de los Cuerpos de Seguridad.

En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

Técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la oficina de registro de la Unidad Administrativa especial de Aeronáutica Civil de conformidad con la reglamentación contenida en la resolución No. 03220 de junio 2 de 1994 por medio del cual se modifica el manual de reglamentos aeronáuticos, y demás normas que la modifiquen, adicionen o aclaren.

Técnicos aeronáuticos con funciones de radio operadores, con licencia expedida o reconocida por la oficina de registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, con base en la reglamentación contenida en la resolución No. 2450 de diciembre 19 de 1974 por medio del cual se adopta el manual de reglamentos aeronáuticos, y demás normas que la modifiquen, adicionen o aclaren.

En los Cuerpos de Bomberos para los cargos descritos a continuación y que tengan como una de sus funciones específicas actuar en las operaciones de extinción de incendios y demás emergencias relacionadas con el objeto de los cuerpos de bomberos, así:

Capitanes

Tenientes

*Subtenientes
Sargentos I
Sargentos II
Cabos Bomberos*

ARTICULO 5o. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSION DE VEJEZ. Los servidores públicos que laboren en las actividades previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 2o. de este decreto, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando cumplan los siguientes requisitos:

- 1. 55 años si es hombre y 50 años de edad si es mujer, y*
- 2. 1.000 semanas de cotización especial en las actividades citadas en el inciso 1o. de este artículo.”*

8.11. Posteriormente, el congreso expidió la Ley 797 de 2003, por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales exceptuados y especiales, norma que entregó facultades especiales al Presidente de la República para expedir o modificar las normas relacionadas con el régimen legal para los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo, por ello, fue que se expidió el Decreto 2090 de 2003, por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades, decreto que pretendió unificar los regímenes de trabajadores de alto riesgo público y privado, derogando integralmente el Decreto 1835 de 1994, entre otros¹, y en su artículo 6 dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 6o. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.

PARÁGRAFO. Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003.”

8.12. El decreto 2090 de 2003 no incluyó a los servidores públicos del cuerpo técnico de investigación de la Fiscalía General de la Nación, y la ley 860 de 2003, por la cual se reforman disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones, también guardó silencio sobre las actividades de los referidos servidores. No obstante, con la expedición de la Ley 1223 de 2008, por la cual se adiciona el Régimen de Pensión de Vejez por Exposición a Alto Riesgo a que se refiere la Ley 860 de 2003, para algunos Servidores Públicos del Cuerpo Técnico de investigación de la Fiscalía General de la Nación, se incluyó como actividad de alto riesgo, las funciones de Policía Judicial, escoltas y conductores del Cuerpo Técnico de investigación de la Fiscalía General de la Nación, reconociéndoles una pensión especial de vejez en razón a su labor que

¹ La Corte Constitucional en sentencia C-583 de 2013 declaró exequible el artículo 2 del Decreto 2090 de 2003 que no incluyó, como actividades de alto riesgo, las actividades del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación como actividad de alto riesgo, “Acorde con la jurisprudencia de la Corte, la norma acusada es constitucional, en tanto que el ordenamiento superior sólo protege derechos adquiridos, y como se analizó con anterioridad el hecho de pertenecer a la categoría de actividades de alto riesgo, no constituye un derecho en cabeza del trabajador sino que encuadra en la categoría de expectativa, por lo tanto es susceptible de modificación, tal y como ocurrió con la expedición del Decreto 2090 de 2003”

potencialmente conlleva una disminución a la expectativa de vida saludable, por ello dispuso:

“ARTÍCULO 1o. Adiciónese la Ley 860 de 2003 en los siguientes términos:

Artículo Nuevo. Definición y campo de aplicación. Este articulado define el régimen de pensiones para el personal del Cuerpo Técnico de Investigación –CTI– de la Fiscalía General de la Nación, que cumplen funciones permanentes de Policía Judicial, escoltas y conductores del CTI, teniendo en cuenta que conforme a estudios y criterios técnicos desarrollan actividades de alto riesgo que les generan disminución de expectativa de vida saludable por la labor que realizan.

Al personal de la Fiscalía General de la Nación que labore en las demás áreas o cargos, se le aplicará, el régimen del Sistema General de Pensiones establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

PARÁGRAFO 1o. Pensión de vejez por exposición a alto riesgo. Los servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación –CTI– de la Fiscalía General de la Nación, que cumplen funciones permanentes de Policía Judicial, escoltas y conductores del CTI, dada su actividad de exposición a alto riesgo, que efectuaron la cotización especial señalada en el artículo 12 del Decreto 1835 de 1994 y la que se define en la presente ley, durante por lo menos 650 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el párrafo siguiente.

Los servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación de que trata el artículo 2o del Decreto 1835 de 1994 o quienes han desempeñado los cargos equivalentes y se les efectuó la cotización especial señalada en el artículo 12 del mencionado decreto, se les reconocerán los aportes efectuados y tendrán derecho a la pensión de vejez establecida en la presente ley siempre y cuando completen las 650 semanas continuas o discontinuas de cotización de alto riesgo.

De igual forma los funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación que cumplen funciones permanentes de Policía Judicial, escoltas y conductores del CTI que efectúen la cotización especial señalada en la presente ley durante por lo menos 650 semanas continuas o discontinuas tendrán derecho a la pensión de vejez establecida en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión de vejez por exposición a alto riesgo de los servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación –CTI– de la Fiscalía General de la Nación, que cumplen funciones permanentes de Policía Judicial, escoltas y conductores del CTI. La pensión de vejez se sujetará a los siguientes requisitos:

- 1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años.*
- 2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones al que se refiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.*

La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

PARÁGRAFO 3o. Monto de la cotización especial. El monto de la cotización especial para el personal del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación de que trata la presente ley, será el previsto en la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, mas diecinueve (19) puntos adicionales a cargo del empleador.

PARÁGRAFO 4o. Los servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación de la

Fiscalía General de la Nación de que trata el campo de aplicación de la presente ley, que a la fecha de entrada en vigencia de la misma se encuentren afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán trasladarse al Régimen Prima Media con Prestación Definida en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de su publicación, para que les sea aplicado el régimen previsto en la presente ley. En ese caso no será necesario que hubieren cumplido el término de permanencia de que trata el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Aquellos servidores públicos que decidan permanecer en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se les aplicará en su integralidad lo previsto para dicho Régimen en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

PARÁGRAFO 5o. Normas aplicables. En lo no previsto en la pensión de vejez establecida en el presente artículo, se aplican las normas generales contenidas en la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003 y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 2o. La presente ley rige a partir de su promulgación.”

- 8.13. Ahora, el Despacho procede a realizar un análisis de las actividades desempeñadas por el demandante en su tránsito laboral por su paso en el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y de esa forma establecer si las actividades laborales por él cumplidas, corresponden a las que por mandato legal fueron catalogadas de alto riesgo.
- 8.14. De las pruebas aportada al expediente se tiene que el demandante ocupó los siguientes cargos en el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación: Se vinculó el 1 de septiembre de 1993, como asistente judicial I, luego fue vinculado nuevamente el 1 de marzo de 1995, de forma ininterrumpida, ocupando el mismo cargo, al igual que la vinculación del 24 de febrero de 1998, que perduró hasta el 10 de enero de 2005, cuando fue vinculado como Asistente de Investigación Criminalística IV de la Dirección del CTI, hasta el 1 de enero de 2014 que fue vinculado como Técnico Investigador I, y en ejercicio de dicho cargo fue encargado como Investigador Criminal I, durante los siguientes lapsos: del 13 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2011, del 3 de enero al 6 de julio de 2012 y del 23 de agosto al 29 de octubre de 2012.
- 8.15. Recuérdese que durante el periodo comprendido entre el 26 de julio de 2003 (vigencia del Decreto 2090 de 2003) hasta 16 de julio de 2008 (entrada en vigencia de la Ley 1223 de 2008) el personal del CTI, no se encontraba amparado por el reconocimiento de cotizaciones de alto riesgo, por tanto, durante dicho periodo la Fiscalía General de la Nación, como ente nominador del señor Marlon Murillo Mosquera, carecía de fundamento legal para realizar las cotizaciones de alto riesgo para pensión.
- 8.16. Ahora, como quiera que el Decreto 1835 de 1994, de manera taxativa determinó los cargos de la Fiscalía General de la Nación a los cuales se les debería realizar aportes de alto riesgo como lo fueron: (a) Fiscales, b) Profesionales Judiciales Especiales, c) Profesionales Universitarios Judiciales I y II, d) Jefes de Sección de Criminalística, e) Investigadores Judiciales I y II, f) Técnico Judiciales I y II, y, g) Escoltas I y II; es evidente que, el actor, al haberse desempeñado como Asistente Investigador I, durante la vigencia del citado Decreto 1835, para dicho cargo, al demandante no le asistía el derecho a las cotizaciones pensionales de alto riesgo.
- 8.17. Luego, con la vigencia de la Ley 1223 de 2008, norma que debe ser interpretada de manera concordante con el Decreto 018 de 2014, la Resolución 1243 de 2014 y la Circular interna 15 del 22 de junio de 2015, en la medida que el actor desempeñó funciones permanentes de policía judicial, de manera continua hasta el retiro de la entidad 3 de abril de 2017, (en principio le asistiría el derecho al reconocimiento de la pensión especial de alto riesgo, tal

como se plantea en la demanda bajo examen; sin embargo, la prestación especial suplicada no se causó porque de las 650 semanas de cotización en actividades de alto riesgo exigidas en la Ley 1223 de 2008, se logró acreditar apenas 575.)

- 8.18. Tenemos entonces que: el demandante MARLON TARCILLO MURILLO MOSQUERA, no cumple con los requisitos legales para obtener una pensión especial de alto riesgo conforme lo dispone la normativa citada, pues, no cumple con el principal de los requisitos, el cual corresponde a las semanas de desempeño de funciones y/o cotización al sistema de alto riesgo, pues como se evidencia solo acredita 575 semanas, de las 650 legalmente exigidas, además que el demandante ni siquiera, se encuentra amparado por el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como previamente se anotó; siendo estas las razones que permiten concluir que en el caso bajo examen no se acreditó el derecho al reconocimiento de la pensión especial de alto riesgo.
- 8.19. Igualmente, el demandante, al no estar amparado dentro del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, no puede ser beneficiario de los contenidos normativas invocados, tales como los Decretos 546 de 1971, 717, 1660 de 1978 y la Ley 71 de 1988, tal como lo solicitó.
- 8.20. Por otro lado, en atención a la solicitud del reconocimiento pensional, fundada en el sistema general de pensiones, Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, sería del caso realizar pronunciamiento al respecto, si no fuera porque en la proyección del estudio de la presente decisión, el Despacho consultó el Sistema Integral de Información de la Protección Social del Registro Único de Afiliados, logrando constatar que al señor MARLON TARCILLO MURILLO MOSQUERA, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- le reconoció la pensión de vejez del régimen de prima media con el tope máximo y la prestación se encuentra activa, por lo que resulta inane realizar pronunciamiento alguno.
- 8.21. Así las cosas, el Despacho declarará la existencia del silencio administrativo negativo por ausencia de respuesta de fondo a la petición radicada el 28 de junio de 2018 ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, y negará las demás pretensiones de la demanda, conforme lo anteriormente expuesto.
- 8.22. En aplicación de lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de las mismas, además que el inciso segundo del artículo 188 del C.P.A.C.A., que fue adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, expresamente señala que *“En todo caso la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”*, es decir, que la parte vencida solo podrá condenarse en costas, cuando los argumentos que soportan la demanda o en su defecto los argumentos de la contestación, se muestren manifiestamente desprovistos de fundamento legal, lo que no ocurre en el caso bajo examen.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la existencia del silencio administrativo negativo, por ausencia de respuesta de fondo a la petición radicada el 28 de junio de 2018 ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, por MARLON TARCILLO MURILLO MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía 16.477.201, acto ficto configurado el 28 de

septiembre de 2018, según el artículo 83 del C.P.A.C.A., y por las razones expuestas en la motivación.

Segundo: NEGAR las pretensiones de la demanda presentada por MARLON TARCILLO MURILLO MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía 16.477.201, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Tercero: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2 del artículo 188 del C.P.A.C.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Cuarto: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42b892b480bb11a0b946ab5ff4d3afadacf3fb52044cd47ad364220b2a78a67**
Documento generado en 11/10/2021 12:11:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).¹

Proceso: A.T. 11001333502220190042300
Demandante: JENNYFER ANDREA VALBUENA FAJARDO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, con proveído del TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), mediante el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97d1868f237e48cf06759e0fed549c2ab5ba3d8a05373db509395359cb202def

Documento generado en 11/10/2021 08:02:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220200004100
Demandante: LEONOR DUEÑAS NIÑO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN ÚLTIMOS 10 AÑOS

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia desestimatoria de las pretensiones, es del caso aplicar los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., por tanto, se **DISPONE**:

CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la **PARTE ACTORA**, contra la **SENTENCIA** proferida por este Despacho el 7 de septiembre de 2021.

Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al Despacho ad quem, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c7afec8ac9aa88693c75db523b94f5421889f755b19b58f98e039021bbced16

Documento generado en 10/10/2021 01:19:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200015600
Demandante: ANA DILIA RANGEL HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTROS
Controversia: REUBICACIÓN SALARIAL

Encontrándose el expediente al Despacho y con el objeto de continuar con el trámite del presente proceso, se dispone:

1. **PROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

JUEVES, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.).

2. **CITAR** a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Para tal efecto, se enviará con la notificación electrónica, copia de la presente providencia a los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: alexis.macias@abogadosomm.com, albiceleste20@yahoo.es, contacto@abogadosomm.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesmen.teorema@gmail.com; jhonperdomo21@gmail.com, notificacionesjudiciales@icfes.gov.co; lmartinez@icfes.gov.co, notificajuridicased@educacionbogota.edu.co, davif92@gmail.com y notificacionesjcr@gmail.com.

3. **ADVERTIR** que la práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66fdc9c4cd3dfa5d737ba679db1c75868eebb6748f01fb54da9b87a228244b13

Documento generado en 11/10/2021 09:13:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200037700
Demandante: DORIS VICTORIA VÁSQUEZ MARTÍNEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE
Controversia: CONTRATO REALIDAD

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la entidad demandada, en contra de la sentencia proferida el 07 de septiembre de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y verificado que las partes no solicitaron conjuntamente la celebración de la audiencia de conciliación y tampoco allegaron fórmula conciliatoria, el Despacho ordena **CONCEDER** la alzada ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A..

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: CET/LB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9375cebb43dae0724b7919b3251ae3a0238f38956789bc579741fd2aa1c6a891

Documento generado en 10/10/2021 01:19:44 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: A.T. 11001333502220210009500
Accionante: MARIO OSORIO GALLEGO
Accionados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa la siguiente situación relevante:

Mediante providencia que data del 19 de julio de 2021, la Corte Constitucional, Sala de Selección de Tutelas Número Siete, ordenó excluir la tutela de la referencia y devolver el expediente al Despacho de primera instancia, no obstante, se advierte, que la sentencia de segundo nivel proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, -Sección Segunda-Subsección "C"-, Magistrado Ponente Doctor Samuel José Ramírez Poveda, calendada a diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), no se encuentra incorporada en el expediente, por tal razón se considera necesario, **OFICIAR** a la citada Corporación, para que allegue copia completa y legible del citado fallo de segunda instancia Al correo electrónico: admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, por el cual se decidió **CONFIRMAR** la sentencia impugnada.

ELABORÓ: CET/LB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0de3507f537e478044ddf58821413b07e3acbaecfad04a2af43e8582837c34d1

Documento generado en 10/10/2021 01:19:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210011100
Demandante: LUIS EDUARDO RONCANCIO VILLAMIL
Demandado: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-
Controversia: RECONOCIMIENTO DE DOMINICALES, FESTIVOS, DESCANSOS OBLIGATORIOS Y HORAS EXTRAS LABORADAS

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

El 24 de septiembre de 2021, el Doctor WILLIAM GARCÍA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.086.946 y tarjeta profesional No 81.209 del C. S. de la J., actuando como apoderado de la parte actora LUIS EDUARDO RONCANCIO VILLAMIL, presentó memorial desistiendo de todas y cada una de las pretensiones de la demanda coadyuvado por el apoderado de la entidad demandada, quien radicó escrito en ese sentido el 29 de septiembre de 2021.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.”

Lo anterior, debe ser estudiado en concordancia con el artículo 315 ibídem, que indica:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, se advierte que en el presente caso el apoderado judicial realizó su manifestación de manera incondicional y se encuentra autorizado para desistir, según las facultades otorgadas a través de mandato; por lo que, se aceptará el desistimiento presentado, se dará por terminado el presente proceso y no habrá lugar a condena en costas, por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe y esta coadyuvado por la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de la demanda invocado por la parte actora y, en consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: SIN CONDENA en costas procesales a la parte actora que desistió de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.

Tercero: Una vez en firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b41ddcbc4e84e52e301248b3512f524791be184bea1196a56ab0d009ad1a1658

Documento generado en 11/10/2021 09:12:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210014000
Demandante: SUSANA PENAGOS DÍAZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho por vencimiento del término de traslado de la demanda, de la reforma y de las excepciones, se constata que el apoderado judicial de la parte actora, doctor Ricardo Ortiz Sánchez, el 23 de agosto de 2021 interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del informe al Despacho del 13 de agosto de 2021.

Sus discrepancias se centran en indicar que no tiene conocimiento del momento en que fue surtido el traslado, y para continuar con el debido proceso, debe aplicarse el artículo 110 del C.G.P.

El recurso de reposición y en subsidio el de apelación serán rechazados de plano por improcedentes, debido a que no están formulados en contra de un auto, sino de una actuación secretarial y concretamente, el recurso de apelación es taxativo, como lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A. En gracia de discusión, la actuación censurada está amparada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que rige el asunto de la referencia porque su aplicación es prevalente por tratarse de norma especial, conforme los principios de interpretación jurídica.

Si bien el informe secretarial cita el artículo 201 del C.P.A.C.A., también lo es que la norma a la cual se hacía referencia, es al artículo 201 A *ibidem*, que señala:

*“ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, **cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)**”*
(Resaltado del Despacho).

Revisada la contestación de la demanda, en la cual fueron formuladas excepciones de fondo, se logró evidenciar que el 21 de julio de 2021, la misma fue remitida al correo electrónico aportado por la parte actora, correspondiente a abogadosjer@gmail.com; en consecuencia, cumpliendo con la norma transcrita, se prescindió del traslado por Secretaría de las excepciones referidas, que se entendió realizado el 23 de julio de 2021 y el término concedido a la parte actora corrió desde el 26 hasta el 28 de julio de 2021. Como no fue descorrido el traslado en mención y todos los términos se encontraban vencidos, lo procedente era ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite, tal y como sucedió.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Una vez ejecutoriada esta decisión, deberá ingresarse el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES los recursos de reposición y de apelación formulados por la parte actora en contra del informe al Despacho del 13 de agosto de 2021, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

Segundo: Una vez ejecutoriada esta decisión, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c7378113405f5e8928897eee784fe0d4f6e320c1091f74ad15d4d5c284bdd15

Documento generado en 11/10/2021 11:21:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210015000
Demandante: STELLA MESA CEPEDA
Demandado: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ
Controversia: REINTEGRO

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho avista que la reforma de la demanda elevada por el apoderado judicial de la parte actora ha sido presentada dentro de la oportunidad legal señala en el artículo 173 del C.P.A.C.A., que advierte:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. (...)

En consecuencia se DISPONE:

1. **ADMITIR** la anterior reforma de la demanda por reunir los requisitos legales, y en consecuencia:
2. **CORRER** traslado por el término de quince (15) días, en virtud a lo estipulado en el artículo 173 numeral primero del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, vencido el anterior término, ingrédese el expediente al Despacho para proveer lo que a derecho corresponda.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec73080330a16b686a6bda19a2eb913963aeb42d7f4e6382bbc4efef9b5cdf9f**
Documento generado en 11/10/2021 11:21:12 AM

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210016200
Demandante: JORGE ZÚÑIGA NÚÑEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 13 de julio de 2021, en el que se dispuso notificar personalmente a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

Vencido el término de traslado de la demanda, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD no contestó oportunamente la demanda, sin embargo, se reconoce personería adjetiva para actuar a al doctor Julián Libardo Carrillo Acuña, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.010.171.454 y tarjeta profesional Nro. 227.219 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la entidad en mención, conforme el poder allegado al expediente.

Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), DESDE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

Citar a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Le corresponde a los (las) apoderados (as) judiciales de las partes cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, en la fecha y hora previamente señaladas, al demandante y a las personas cuyos testimonios fueron solicitados, con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia Inicial, se procederá a practicar las pruebas que sean decretadas y seguidamente se dispondrá el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la posibilidad de alegatos

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

orales y de un fallo oral, y de esa manera se agotará la primera instancia. En la medida en que resulte necesaria una citación específica para lograr la concurrencia de las personas que posiblemente van a testificar, dicha citación debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles previos a la fecha programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co, ipdazes83@gmail.com, elcyacosta@axon360.com, nanroci74@hotmail.com, rubenmarsol427@gmail.com, gione-10@hotmail.com, stefannyescoibar2@gmail.com y jorgeluis.0833@hotmail.com,

Elaboró: CCO/LB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de6f81795fa00db9b836412317728a9412d20a2ef1704fe88cbbb3daece7de37

Documento generado en 11/10/2021 11:21:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210026000
Demandante: ESPERANZA YANETH ALMEIDA CHAPARRO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL-
DIRECCIÓN DE SANIDAD
Controversia: CONTRATO REALIDAD

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda.

CONSIDERACIONES:

Esperanza Yaneth Almeida Chaparro, por conducto de apoderado promovió demanda ordinaria de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la cual pretende que se declare la existencia de un contrato laboral.

El trámite procesal fue adelantado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección segunda, Subsección A, hasta el auto del 13 de julio de 2021, por medio del cual declaró falta de competencia por factor cuantía y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Mediante auto del 7 de septiembre de 2021, este Despacho inadmitió la demanda para que fuera aportada la constancia de envío de la copia digital o física a la entidad demandada, conforme lo señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, se concedió el término de diez (10) días, como lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Vencido el término referido, el apoderado de la parte actora no allegó escrito de subsanación, por tanto, es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, y al efecto tenemos que los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., señalan:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)*

*ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**” (Resaltado fuera del texto).*

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Por lo antelado, es del caso aplicar las consecuencias jurídicas referenciadas, y al efecto en el asunto bajo estudio, se constata que no fue subsanada la demanda, y por ello habrá de rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por ESPERANZA YANETH ALMEIDA CHAPARRO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.841.654, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y luego **ARCHIVAR** el expediente.

Elaboró: CCO/LB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8d8c189683bfe2230dd9e483a839add696b817525ee8a0305aa51043cd4c744

Documento generado en 11/10/2021 11:21:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210027100
Demandante: MARÍA EUGENIA CASTELLANOS DE PÉREZ
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: DESCUENTOS POR SALUD

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda.

CONSIDERACIONES:

María Eugenia Castellanos de Pérez, por conducto de apoderada promovió demanda ordinaria de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la cual pretende que se declare la suspensión y reintegro de los descuentos por salud.

El trámite procesal fue adelantado por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección segunda, hasta el auto del 12 de marzo de 2020, por medio del cual ordenó escindir la demanda presentada por la parte actora y el desglose de los documentos respectivos.

Mediante auto del 7 de septiembre de 2021, este Despacho inadmitió la demanda para que fuera aportada la constancia de envío de la copia digital o física a la entidad demandada, conforme lo señala el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, igualmente se le solicitó a la apoderada de la parte actora que señalara en el acápite de las normas violadas y el concepto de violación, la postura concerniente al contenido del artículo 10 del C.P.A.C.A. en congruencia con lo resuelto en la sentencia de unificación expedida del 3 de junio de 2021, por el Consejo de Estado, Sección Segunda Sala de lo contencioso administrativo, expediente No. 66001-33-33-000-2015-0030901 (0632-2018), demandante: José Julián Guevara Parra, demandado: Nación, Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la cual se adocrinó que son procedentes los descuentos por salud sobre todas las mesadas pensionales que perciban los educadores públicos jubilados, incluidas las adicionales. Para el efecto, se concedió el término de diez (10) días, como lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Vencido el término referido, la apoderada de la parte actora no allegó escrito de subsanación, por tanto, es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, y al efecto tenemos que los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., señalan:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)*

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

2

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

(...)

*ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.*** (Resaltado fuera del texto).

Por lo antelado, es del caso aplicar las consecuencias jurídicas referenciadas, y al efecto en el asunto bajo estudio, se constata que no fue subsanada la demanda, y por ello habrá de rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por MARÍA EUGENIA CASTELLANOS DE PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 28.251.349, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y luego **ARCHIVAR** el expediente.

Elaboró: CET/LB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e9489cf060367c93a80bed6be29f5eebf2b185d99a241e65c538e35e298a945

Documento generado en 10/10/2021 01:19:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)j.

Proceso: E.L. 11001333502220210028200
Ejecutante: MARTHA INÉS QUINCHE GARCÍA
Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección presentada por la parte ejecutante el 27 de septiembre de 2021 y para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 10 de septiembre de 2021, MARTHA INÉS QUINCHE GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 51.588.772, por intermedio de apoderada, interpuso demanda ejecutiva contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-.

2. A través de auto proferido el 21 de septiembre de 2021, el Despacho resolvió, lo siguiente:

"1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARTHA INÉS QUINCHE GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 51.588.722 y en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- por las siguientes sumas:

1.1. La suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.981.484), por concepto de CAPITAL derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá del 8 de mayo de 2019, que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C con providencia del 20 de noviembre de 2019, ejecutoriada el 17 de enero de 2020.

1.2. La suma de NOVENTA Y UN MIL DOS PESOS M/CTE (\$91.002), por concepto de INDEXACIÓN derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá del 8 de mayo de 2019, que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C con providencia del 20 de noviembre de 2019, ejecutoriada el 17 de enero de 2020.

1.3. La suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$434.794), por concepto de INTERESE MORATORIOS derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá del 8 de mayo de 2019, que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C con providencia del 20 de noviembre de 2019, ejecutoriada el 17 de enero de 2020.

2. DIFERIR la decisión sobre la procedencia de las costas procesales para oportunidad procesal pertinente.

3. NOTIFICAR a la parte actora.

4. NOTIFICAR PERSONALMENTE a quien represente a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 de 2000 y la Ley 2080 de 2021.

5. NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a la AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este Despacho, tal como se dispone en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 de 2000 y la Ley 2080 de 2021).
 6. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2000.
 7. ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de cinco (5) días, desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.
 8. Para los efectos del artículo 442 del C.G.P., CORRER traslado de la demanda a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso.”.
3. El pasado 29 de septiembre de 2021, la apoderada de la parte ejecutante solicitó corrección del auto proferido el 21 de septiembre de 2021, en razón a que el número de cédula de ciudadanía de la parte ejecutante es 51.588.772 y no como quedó plasmado en el numeral primero de la mencionada providencia, esto es, 51.588.722.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la apoderada señaló en su solicitud que el número de cédula de ciudadanía de la parte ejecutante es 51.588.772 y no como quedó plasmado en el numeral primero del auto proferido 21 de septiembre de 2021, esto es, 51.588.722.

El Despacho después de revisar el expediente, donde reposa la copia de la cédula de ciudadanía de la ejecutante, constató que el número de cédula de ciudadanía de dicha parte es 51.588.772 y que el señalado en el numeral primero del auto proferido el 21 de septiembre de 2021 no concuerda con el citado número de identificación.

Así las cosas y como quiera que dicha circunstancia denota un error por cambio de los dos últimos dígitos del número de identificación de la parte ejecutante, que está contenido en la parte resolutive de la mentada providencia, se concluye que le asiste razón a la apoderada, en el sentido de que se debe corregir el número de cédula de ciudadanía de la parte ejecutante que figura en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia emitida el 21 de septiembre de 2021, lo que se hará con fundamento en lo previsto 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: **CORREGIR** el numeral primero de parte resolutive de la providencia emitida el 21 de septiembre de 2021, tal como se establece en el artículo 286 del C.G.P. y como se expone a continuación:

“1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARTHA INÉS QUINCHE GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 51.588.772 y en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- por las siguientes sumas:

1.1. La suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.981.484), por concepto de CAPITAL derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá del 8 de mayo de 2019, que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C con providencia del 20 de noviembre de 2019, ejecutoriada el 17 de enero de 2020.

1.2. La suma de NOVENTA Y UN MIL DOS PESOS M/CTE (\$91.002), por concepto de INDEXACIÓN derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá del 8 de mayo de 2019, que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C con providencia del 20 de noviembre de 2019, ejecutoriada el 17 de enero de 2020.

1.3. La suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$434.794), por concepto de INTERESE MORATORIOS derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá del 8 de mayo de 2019, que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C con providencia del 20 de noviembre de 2019, ejecutoriada el 17 de enero de 2020.”

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, **DAR** cumplimiento a las órdenes contenidas en los numerales tercero y siguientes del auto proferido el 21 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2786cdf7f14767162eda622d20a21f926e535b2026abe627c8898afd2d1cdee7

Documento generado en 11/10/2021 09:13:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: C.E. 11001333502220210028900
Demandante: JOSÉ MARIA MOSCOSO PEÑA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
Controversia: APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 14 de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES

JOSÉ MARÍA MOSCOSO PEÑA, insta a la entidad convocada con la finalidad de obtener el reajuste de las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación de la asignación de retiro, conforme a los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en aplicación al principio de oscilación salarial desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; por lo que, a través de apoderado judicial formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos.

ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991, para las conciliaciones prejudiciales, se llevó a cabo Audiencia de Conciliación, presidida por la Procuradora para Asuntos Administrativos, a la cual concurrieron: la Doctora JILLYANN ELIANA ROSERO ACOSTA, quien actúa en calidad de apoderada del convocante y la Doctora MARISOL VIVIANA USAMA HERNÁNDEZ, en calidad de apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

“(…)La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar recae sobre prestaciones periódicas comprendidas entre los años 2017 y 2021, conforme a liquidación aportada en la presente audiencia; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas por apoderados judiciales con capacidad para conciliar; (iv) existen antecedentes jurisprudenciales sobre reconocimiento y procedencia de los factores a reliquidar en asignación de retiro de miembros de la Policía Nacional del nivel ejecutivo; (v) Obrar en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, tales como: 1) Poder otorgado por el convocante 2) copia de la liquidación de asignación de retiro del convocante, 3) Copia de la Resolución No. 21636 del 21 de diciembre de 2012 “por la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro al hoy convocante”, 4) copia de la reclamación administrativa a CASUR, 4) Copia de la respuesta al Derecho de Petición ID No.573708

*de 02 de julio de 2021 por parte de CASUR, 6) copia del traslado de la solicitud de conciliación CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, 7) copia del traslado de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado 8) Constancia del Comité de conciliación de CASUR en el que consta los términos conciliatorios, 9) Liquidación presentada por CASUR para la presente audiencia en la cual se discriminan los valores conciliados para un total a pagar por valor de **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL VEINTIDOS PESOS (4.136.022) M/CTE**; y (vi) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.*

CONSIDERACIONES

1. Regulación sobre la materia objeto de conciliación.

De conformidad con la Ley 4 de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, entre otros servidores y en ningún caso resulta procedente desmejorar sus salarios o prestaciones.

La Ley 923 de 2004 preceptúa que, para el reajuste de la asignación de retiro, el Gobierno Nacional debe tener en cuenta como elemento mínimo, que el incremento de dicha prestación será el mismo porcentaje en que sean aumentadas las asignaciones en actividad de los miembros de la Fuerza Pública.

Sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 1858 de 2012, establece las partidas computables para su liquidación, que también fueron contempladas en el Decreto 4433 de 2004, que dispone que esta prestación se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

2. Supuestos fácticos demostrados.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo, el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, que fue adicionado con el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

2.1. Solicitud de Conciliación Prejudicial entre JOSE MARIA MOSCOSO PEÑA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR- radicada el 16 de julio de 2021.

2.2. Derecho de petición radicado el 12 de junio del 2020 ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, mediante el cual JOSE MARIA MOSCOSO PEÑA, solicitó el reajuste de la asignación de retiro, específicamente, en las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio alimentación, en los porcentajes que se adeudan.

2.3. Oficio 202012000142031 Id: 573708 del 2 de julio de 2020, suscrito por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, mediante el cual informó a JOSE MARIA MOSCOSO PEÑA que la asignación mensual de retiro ya se encontraba reajustada de conformidad con los incrementos correspondientes y en cuanto al pago del correspondiente retroactivo podía ejercer el mecanismo de solución de conflictos de conciliación.

2.4. Resolución No. 21636 del 21 de diciembre de 2012, mediante la cual ordena el reconocimiento de asignación de retiro a favor de JOSE MARIA MOSCOSO PEÑA, equivalente al 77% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 2 de enero de 2013.

2.5. Oficio 202112000132193 Id: 686799 del 7 de septiembre de 2021, suscrito por la Doctora LUZ YOLANDA CAMELO, en calidad de Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, mediante el cual informó a JOSE MARIA MOSCOSO PEÑA que le asiste ánimo conciliatorio.

3. Requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 16 de julio de 2021 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia, y teniendo en cuenta la orientación de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, para proceder a la aprobación de un acuerdo conciliatorio prejudicial, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
- b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

En ese orden de ideas, pasa el Despacho a verificar el cumplimiento si se cumplen los requisitos que vienen de indicarse, de conformidad con los hechos demostrados en el expediente que soportan el acuerdo conciliatorio objeto de análisis.

3.1. Caducidad

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la oportunidad para presentar la demanda referente a los diferentes medios de control regulados en dicho estatuto, y señaló que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *“Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*. Conforme a dicho precepto, JOSE MARIA MOSCOSO PEÑA, se encuentra facultado para interponer –en cualquier momento- la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Oficio No. 202012000142031 Id: 573708 del 2 de julio de 2020, mediante el cual la entidad accionada resolvió el derecho de petición radicado 12 de junio de 2020, es decir, que el medio de control no se encuentra caducado y, en consecuencia, la primera exigencia se encuentra superada.

3.2. Derechos conciliables

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, estableció:

***“Asuntos susceptibles de conciliación.** El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:
“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”. (...).”*

De la lectura del acta allegada, se establece con claridad que el acuerdo conciliatorio versa sobre el reajuste del subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas que integran la asignación de retiro reconocida a JOSE MARIA MOSCOSO PEÑA, controversia que claramente es de carácter particular, porque se discute un derecho de contenido económico en cabeza del titular de la prestación, y que eventualmente podría ventilarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se concluye que el derecho objeto del acuerdo sometido a aprobación, es susceptible de conciliación y, por ende, se cumple el segundo de los requisitos exigidos por la ley.

3.3. Representación de las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio.

En el expediente reposa el poder especial, amplio y suficiente otorgado por JOSE HUMBERTO LOZANO GÓMEZ, al Doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y con tarjeta profesional No. 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que agencie los derechos de la parte convocante en el trámite de la conciliación prejudicial para el reconocimiento del reajuste y pago del incremento de las partidas que integran su mesada pensional con base en el principio de oscilación.

Así mismo, se advierte que en el expediente obra poder amplio y suficiente conferido a la Doctora, MARISOL VIVIANA USAMA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.983.550 y con tarjeta profesional No. 222.920 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en donde faculta al profesional del derecho para representar a la entidad en la conciliación extrajudicial convocada por la parte accionante y suscribir acuerdo conciliatorio en los términos del acta respectiva.

Conforme a lo anterior, en el expediente se encuentran identificadas las partes y acreditados sus representantes, quienes se encuentran debidamente facultados para conciliar.

3.4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que, a JOSE MARIA MOSCOSO PEÑA, le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución No. 21636 del 21 de diciembre de 2012, a partir del 2 de enero de 2013 y desde el reconocimiento de la prestación, únicamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, fueron incrementadas con fundamento en el principio de oscilación, conforme los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, y las demás partidas, como son: subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, permanecieron estáticas hasta el 2018 y fueron incrementadas desde el 2019, como se evidencia en la siguiente tabla:

Partidas	Valor año 2013	Valor año 2018	Valor año 2019
Sueldo básico	\$1.959.462.00	\$2.552.282.00	\$2.667.135.00
Prima de retorno experiencia	\$137.162.34	\$178.659.74	\$186.699.45
Prima de navidad	\$218.659.00	\$218.659.00	\$228.498.66
Prima de servicios	\$86.210.00	\$86.210.00	\$90.089.45
Prima de vacaciones	\$89.802.00	\$89.802.00	\$93.843.09
Subsidio de alimentación	\$42.144.00	\$42.144.00	\$44.040.48

Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho a que las partidas computables en su asignación de retiro de subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, sean reajustadas con el principio de oscilación desde el año 2014, anualidad a partir de la cual se presentó la diferencia y hasta que se acredite la implementación legal de los respectivos reajustes a las citadas partidas.

Ahora bien, resulta pertinente advertir que en los hechos de la demanda y en la respuesta No. 202012000142031 Id: 573708 del 2 de julio de 2020 proferida por CASUR se avizora que la petición en la que solicitó el reajuste y pago de las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación de la asignación de retiro, para el personal en actividad del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, fue radicada el 25 de junio de 2020, fecha disímil al 12 de junio de 2020, en la que aplican la prescripción respectiva en la liquidación presentada el día de la audiencia de conciliación (14 de septiembre de 2021), sin embargo dentro de la respectivo acuerdo conciliatorio presentado por la entidad se hace la siguiente salvedad: *“se hace necesario aclarar al Despacho que la fecha de la petición sobre la actualización de los factores computables a la asignación de retiro (subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, vacaciones y servicios) radicada por el señor José Mario Moscoso Peña a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, fue el 12 de junio de 2020, pero por trámites internos de la Entidad, la petición tan solo hasta el día 25 de junio de 2020, fue anexada a la plataforma de documentación "Control Doc" bajo el ID 572588, sin que ello afecte los derechos que le asisten a la parte convocante.”*

En tales circunstancias, frente al pago de las diferencias que resulten a favor del convocante, por el incremento del valor de las partidas computables de la asignación de retiro, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a favor de JOSÉ MARIA MOSCOSO PELA, a partir del 12 de junio de 2017, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 12 de junio de 2020, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo

previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 14 de septiembre de 2021, entre JOSE MARIA MOSCOSO PEÑA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante el Procurador 6 Judicial II en Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO contenido en el acta de conciliación extrajudicial del 14 de septiembre de 2021, suscrita entre **JOSE MARIA MOSCOSO PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.385.547 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR**, con la anuencia del Procurador 6 Judicial II en Asuntos Administrativos, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente providencia.

Segundo: COMUNICAR la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de Conciliación Aprobada.

Tercero: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Cuarto: EXPEDIR a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO**, con fecha de ejecutoria y certificación de personería jurídica del apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET/LB

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9248bc42dcf6b93c1e7bf4d1950a3502f70cfa8db982887711ae6035f0f64d87

Documento generado en 10/10/2021 01:19:54 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210029800
Demandante: DERLY ESPERANZA PINILLA ALAYON
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: BONIFICACIÓN DE ACTIVIDAD JUDICIAL SEMESTRAL

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por **DERLY ESPERANZA PINILLA ALAYON**, previas las siguientes consideraciones:

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 140 del mismo compilado normativo, que indican:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado. (...) (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, es pertinente señalar que de conformidad con las normas previamente reseñadas, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto no solo existe un interés directo en las resultas del proceso, sino que además, existe pleito pendiente con la entidad demandada, concretamente el impedimento se funda en que el 25 de agosto de 2017, a través de apoderada judicial, mi cónyuge MARGOTH VILLAMIL TORRES instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitando la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, el cual correspondió por reparto al Juzgado Doce (12) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333501220170027900, asunto que aún se encuentra en trámite.

Además, es importante resaltar que el suscrito Juez instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para reclamar el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% en los términos del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, que correspondió por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda, Subsección A, bajo el radicado No. 25000234200020150646100, litigio que cuenta con sentencia favorable de primera instancia, pero que aún no ha alcanzado su ejecutoria, puesto que fue apelado por la entidad accionada y donde funge como apoderada la Doctora YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 expedida en Cúcuta y portadora de la tarjeta profesional No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, quien también es la profesional del derecho que representa judicialmente a la parte actora del presente asunto.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” (Subrayado del Despacho).

Ahora bien, el artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone un trámite especial para los impedimentos manifestados por los Jueces Administrativos, que sería del caso aplicar; no obstante, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos números PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 y PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, mediante los cuales se crearon los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito de Bogotá, con el fin de que avocaran los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar, como sucede en el presente asunto y adicionalmente, mediante Oficio No 88 del 12 de septiembre de 2021, la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicó que “a partir de la fecha, la distribución de los procesos de competencia de los Juzgados Transitorios de esta sección, se debe hacer atendiendo a las reglas establecidas en el artículo 3º de referido Acuerdo No PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, así:

Juzgado Permanente (Remitente)	Juzgado Transitorio (Receptor)
Del 7 al 18	1
Del 19 al 30	2
Del 46 al 57	3

(...)”.

El Despacho dispone la remisión de este expediente al Juzgado Segundo (2) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá; sede judicial a la que atentamente se le solicita, declarar fundado el impedimento manifestado y, en consecuencia, asumir su conocimiento.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de independencia, imparcialidad, economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

Primero: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por existir interés directo en las resultas del proceso, pleito pendiente contra la misma demandada y pleito pendiente con las mismas pretensiones, (numerales 1, 5 y 6 del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 ibídem).

Segundo: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo (2) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2b43019b058d4e1d2454354539f33d38c301a5cae86919cf70373b31ceb9d3**
Documento generado en 11/10/2021 09:39:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: C.E. 11001333502220210030200
Demandante: EDILIA NOREÑA OSORIO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-
Controversia: REAJUSTE DE PARTIDAS EN ASIGNACIÓN DE RETIRO CON OSCILACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 27 de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES

EDILIA NOREÑA OSORIO insta a la entidad convocada con la finalidad de obtener el reajuste de las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación de la asignación de retiro, conforme a los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en aplicación al principio de oscilación salarial, a partir del reconocimiento de la asignación de retiro; por lo que, a través de apoderado judicial formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos.

ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991, para las conciliaciones prejudiciales, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, presidida por el Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, a la cual concurrieron: CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARIS, quien actúa en calidad de apoderada de la parte convocante y el Doctor HUGO ENOC GALVES ÁLVAREZ, en calidad de apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

“(…) Seguidamente, se concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada, con el fin de que se sirva informar la decisión adoptada por el Comité de Conciliación en relación con la solicitud incoada, la cual ha sido incorporada en copia digital previamente a la instauración de esta audiencia; su intervención queda registrada en los siguientes términos: “El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 41 del 23 de septiembre de 2021 consideró: El presente estudio se centrará, en determinar, si la señora SC (R) Edilia Noreña Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.878.641, tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de partidas computables. En el caso de la señora SC (r) Edilia Noreña Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.878.641, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 7 de enero de 2021, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación. 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional

correspondiente. En razón a lo anterior se realizará el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones a partir del primer reajuste realizado por La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pero pagando a partir del 06 de julio de 2017 dando aplicación a la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la Entidad el día 06 de julio de 2020. Finalmente se aclara que, una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos Administrativos mediante los cuales negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. Asimismo se adjuntó liquidación que sustenta la fórmula conciliatoria planteada, teniendo como extremos temporales desde el 6 de julio de 2017 al 27 de septiembre de 2021, y que arroja los siguientes valores: "Capital al 100% la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$4.312.869); indexación al 75% la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$306.164); menos descuentos de ley por concepto de CASUR por un valor de ciento setenta y cuatro mil quinientos sesenta y cinco pesos m/cte. (\$174.565) y descuento por Sanidad por valor de ciento sesenta y un mil ochocientos cincuenta y cinco pesos m/cte. (\$161.855); para un VALOR TOTAL A PAGAR DE CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$4.282.613)".

De la intervención precedente se corre traslado a la parte convocante y con tal fin se le concede el uso de la palabra a su apoderado para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada; para el efecto, se remite mediante comunicación electrónica la copia digital de la certificación emitida por el Comité de Conciliación de la convocada, su intervención queda registrada en los siguientes términos: "Manifiesto efectivamente que acepto en su totalidad la propuesta presentada por la entidad por un valor de cuatro millones doscientos ochenta y dos mil seiscientos trece pesos". (...)"

CONSIDERACIONES

1. Regulación sobre la materia objeto de conciliación.

De conformidad con la Ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, entre otros servidores y en ningún caso resulta procedente desmejorar sus salarios o prestaciones.

La Ley 923 de 2004 preceptúa que, para el reajuste de la asignación de retiro, el Gobierno Nacional debe tener en cuenta como elemento mínimo, que el incremento de dicha prestación será el mismo porcentaje en que sean aumentadas las asignaciones en actividad de los miembros de la Fuerza Pública.

Sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 1858 de 2012, establece las partidas computables para su liquidación, que también fueron contempladas en el Decreto 4433 de 2004, que dispone que esta prestación se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

2. Supuestos fácticos demostrados.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, norma que fue adicionada por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

2.1. Solicitud de Conciliación Prejudicial entre EDILIA NOREÑA OSORIO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR- radicada el 10 de agosto de 2021.

2.2. Derecho de petición radicado el 6 de julio de 2020 ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, mediante el cual EDILIA NOREÑA OSORIO solicitó el

reajuste de la asignación de retiro, específicamente, en las partidas computables, aplicando el principio de oscilación y, en consecuencia, el pago de las diferencias adeudadas indexadas.

2.3. Resolución No. 19706 del 22 de noviembre de 2012, mediante la cual ordena el reconocimiento de asignación de retiro a favor de EDILIA NOREÑA OSORIO, equivalente al 79% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 4 de diciembre de 2012.

3. Requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 10 de agosto de 2021 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia, y teniendo en cuenta la orientación de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, para proceder a la aprobación de un acuerdo conciliatorio prejudicial, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
- b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

En ese orden de ideas, pasa el Despacho a verificar el cumplimiento o no de los requisitos que vienen de indicarse, de conformidad con los hechos demostrados en el expediente que soportan el acuerdo conciliatorio objeto de análisis.

3.1. Caducidad

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la oportunidad para presentar la demanda referente a los diferentes medios de control regulados en dicho estatuto, y señaló que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *“Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*.

Conforme a dicho precepto, EDILIA NOREÑA OSORIO se encuentra facultado para interponer –en cualquier momento– la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra del acto administrativo ficto derivado del derecho de petición radicado el 6 de julio de 2020 ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR–, mediante el cual EDILIA NOREÑA OSORIO solicitó el reajuste de la asignación de retiro, específicamente, en las partidas

computables, aplicando el principio de oscilación y, en consecuencia, el pago de las diferencias adeudadas indexadas, es decir, que el medio de control no se encuentra caducado y, en consecuencia, la primera exigencia se encuentra superada.

3.2. Derechos conciliables

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, estableció:

“Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”. (...).”

De la lectura del acta allegada, se establece con claridad que el acuerdo conciliatorio versa sobre el reajuste del subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas que integran la asignación de retiro de EDILIA NOREÑA OSORIO, controversia que claramente es de carácter particular, por discutir un derecho de contenido económico en cabeza del titular de la prestación, y que eventualmente podría ventilarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se concluye que el derecho objeto del acuerdo sometido a aprobación, es susceptible de conciliación y, por ende, se cumple el segundo de los requisitos exigidos por la ley.

3.3. Representación de las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio.

En el expediente se advierte que el Doctor CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARIS, identificado con cédula de ciudadanía No 79.941.672 y tarjeta profesional No 324.733 del Consejo Superior de la Judicatura, actúa en nombre y representación de la parte convocante en el trámite de la conciliación prejudicial para el reconocimiento del reajuste y pago del incremento de las partidas que integran su mesada pensional con base en el principio de oscilación.

Así mismo, se advierte que en el expediente obra poder amplio y suficiente conferido al HUGO ENOC GALVES ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.763.578 y portador de la tarjeta profesional No 221.646 del Consejo Superior de la Judicatura, en donde faculta a la profesional del derecho para representar a la entidad en la conciliación extrajudicial convocada por la parte accionante y suscribir acuerdo conciliatorio en los términos del acta respectiva.

Conforme a lo anterior, en el expediente se encuentran identificadas las partes y acreditados sus representantes, quienes se encuentran debidamente facultados para conciliar.

3.4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que, a EDILIA NOREÑA OSORIO le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución No. 19706 del 22 de noviembre de 2012, a partir del 4 de diciembre de 2012 y desde el año 2013, únicamente la asignación básica y la prima retorno a la experiencia, fueron incrementadas con fundamento en el principio de oscilación, conforme los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, y las demás partidas, subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima

de servicios y de la prima de vacaciones, permanecieron estáticas hasta el 2018 y fueron incrementadas conforme al IPC desde el 1° de enero 2020, como se evidencia en la siguiente tabla:

Partidas	Valor año 2013	Valor año 2018	Valor año 2020
Sueldo básico	\$2.058.219,00	\$2.680.919,00	\$2.945.001,00
Prima de retorno experiencia	\$164.657,52	\$214.473,52	\$235.600,08
Prima de navidad	\$231.287,00	\$231.287,00	\$342.322,00
Prima de servicios	\$91.926,00	\$91.926,00	\$135.125,00
Prima de vacaciones	\$95.100,00	\$95.100,00	\$140.755,00
Subsidio de alimentación	\$42.144,00	\$42.144,00	\$62.381,00

Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho a que las partidas computables en su asignación de retiro de subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, sean reajustadas con el principio de oscilación desde el año 2013, anualidad desde que se presenta diferencia.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor del convocante, por el incremento del valor de las partidas computables de la asignación de retiro, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a favor de EDILIA NOREÑA OSORIO, a partir del 6 de julio de 2017, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 6 de julio de 2020, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley; por lo tanto, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, se aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 27 de septiembre de 2021, entre EDILIA NOREÑA OSORIO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante el Procurador 195 Judicial I en Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO contenido en el acta de conciliación extrajudicial del 27 de septiembre de 2021, suscrita entre **EDILIA NOREÑA OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.878.641 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA**

NACIONAL –CASUR, con la anuencia del Procurador 195 Judicial I en Asuntos Administrativos, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente providencia.

Segundo: COMUNICAR la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de Conciliación Aprobada.

Tercero: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Cuarto: EXPEDIR a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO**, con fecha de ejecutoria y certificación de personería jurídica del apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48423a3dffdcdd044188b50e86ce4ca5b2ef9df7b47ea421409ef944e00aca38

Documento generado en 11/10/2021 09:13:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)j.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210030800
Demandante: MANUEL EISSEN HUANRI CAHUACHI
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA –CASUR-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PARTIDAS COMPUTABLES (FÓRMULA E IPC)

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

La demanda fue presentada por el Doctor CARLOS DAVID ALONSO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.130.613.960 y tarjeta profesional No 195.420 del C. S. de la J., en nombre y representación de MANUEL EISSEN HUANRI CAHUACHI, identificado con cédula de ciudadanía No 6.566.705, por lo tanto y conforme al poder especial anexo a la presente proceso, se le reconoce personería adjetiva para actuar al citado togado, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que el presente libelo no contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en razón a que el mismo no es obligatorio en este asunto por guardar conexidad con el derecho pensional.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$9.220.368 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.
8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente este proveído a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, envíese copia únicamente de la presente decisión, en razón a que la parte actora ya remitió

electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al citado extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8° (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1° y 199 del C.P.A.C.A.

3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2° y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. De ser el caso, comuníquese esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el citado extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del apoderado(a) que la representará.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
7. Se pone de presente al apoderado(a) y/o a quien represente a la entidad accionada, que se deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener: **1) Copia del expediente administrativo del IT ® MANUEL EISSEN HUANRI CAHUACHI, identificado con cédula de ciudadanía No 6.566.705; 2) Copia del acto administrativo demandado, con la constancia de notificación y/o comunicación; 3) Copia de la hoja de servicios del actor; 4) Copia de la liquidación de las partidas computables que hacen parte de la asignación de retiro reconocida al actor; 5) Certificación de la asignación de retiro devengada por el demandante y los descuentos realizados mes a mes desde el reconocimiento y 5) Copia de los reportes históricos de bases y partidas canceladas como asignación de retiro a favor del actor desde el año 2017 hasta la fecha en la que se expide el respectivo reporte, las cuales deben estar discriminadas mes a mes.** Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
8. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5073402be9aa5d8ca9f43de11ebf05853abb370188e2e7dea747b86151e4ad0d**
Documento generado en 11/10/2021 09:39:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.